

Sesión 3.ª extraord., en miércoles 5 de mayo de 1943

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DE LA SESION

1. A nombre del señor Ossa se acuerda transcribir al señor Ministro de Educación un telegrama de vecinos de O'Higgins, en que piden el nombramiento del señor Oscar Sarmiento en el cargo de Director de la Escuela de Artesanos de Rancagua.

El señor Estay adhiere a esta petición.

2. A indicación del señor Ossa se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, haciéndole presente la conveniencia de que el ramal de Pellequén a Las Cabras quede con servicio de un solo tren que corra todos los días.
-

3. El señor Domínguez se refiere a la situación angustiosa en que se encuentran los damnificados por el terremoto ocurrido en Atacama y Coquimbo en el mes de abril último, y pide se transmitan sus observaciones al señor Ministro del Interior, a fin de que el Gobier-

no se sirva incluir en la actual convocatoria el proyecto que hace extensivos los beneficios de la ley sobre Corporación de Reconstrucción y Auxilios a estos damnificados.

Adhieren a esta petición el señor Torres y, con la salvedad de que es necesario proveer de mayores entradas a la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, también adhieren los señores Martínez Montt y Urrejola.

4. El señor Cruchaga se refiere al feliz acontecimiento que significa la inauguración del servicio telefónico con Arica y hace presentes otras necesidades regionales que espera sean pronto atendidas por el Gobierno.
-

5. A nombre de los señores Del Pino, Amunátegui, Ortega, Moller, Haverbeck, Prieto, Bórquez y Concha (don Luis Ambrosio), se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación a fin de que obtenga que el tren directo a Puerto

Montt salga de Alameda los días jueves y regrese del sur los lunes.

6. El señor Ortega hace presente la anomalía que envuelve el hecho de que el señor Ministro de Hacienda retenga decretos supremos dictados en conformidad a disposiciones legales vigentes, que conceden beneficios en favor de los profesores y funcionarios de Educación, alejados de sus cargos sin proceso previo. Solicita que sus observaciones sean transmitidas al señor Ministro de Hacienda y que se pida el envío de un informe al Consejo de Defensa Fiscal que existiría acerca de esta materia.

7. Se anuncia que ocupará el primer lugar de la tabla del Orden del Día de la sesión próxima, el proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación Popular.

8. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de ascensos en las Fuerzas Armadas.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Cruz-Coke, Eduardo.
Amunátegui, Gregorio.	Cruzat, Aníbal.
Bórquez, Alfonso.	Domínguez, Eliodoro.
Bravo, Enrique.	Errázuriz, Maximiano.
Concha, Luis Ambrosio.	Estay C., Fidel.
Cruchaga, Miguel.	Jirón, Gustavo.
Cruz Concha, Ernesto.	Grove, Hugo.
	Grove, Marmaduke.

Guevara, Guillermo.	Pairoa, Amador.
Guzmán, Eleodoro Enrique.	Pino del, Humberto.
Haverbeck, Carlos.	Prieto C., Joaquín.
Hiriart, Osvaldo.	Rivera, Gustavo.
Lira, Alejo.	Rodríguez de la S., Héctor.
Martínez Montt, Julio.	Torres, Isauro.
Martínez, Carlos A.	Urrejola, José Francisco.
Mollér, Alberto.	
Ortega, Rudecindo.	Videla L., Hernán.
Ossa C., Manuel.	Walker L., Horacio.

ACTA APROBADA

Sesión 1.ª Extraordinaria en 28 de abril de 1943.

Presidencia del señor Durán.

Asistieron los señores: Alessandri, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bravo, Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Jirón, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Hiriart, Laferte, Martínez Carlos A., Moller, Muñoz, Ossa, Pairoa, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión especial extraordinaria en 16 de febrero último, que no ha sido observada.

Da también por aprobada el acta de la reunión del Senado y de la Cámara de Diputados en el Salón de Honor del Congreso, el 27 de marzo de este año, para recibir la visita de S. E. el Vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Mr. Henry A. Wallace.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Mensajes

Siete de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero comunica que en uso de sus atribuciones constitucionales ha resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a contar desde el 27 del actual, a fin de que pueda ocuparse de los siguientes negocios:

Proyecto financiero, monetario y de fijación de precios;

Reforma constitucional que restringe la iniciativa parlamentaria en materia de gastos públicos.

Proyecto sobre distribución del impuesto extraordinario al cobre.

Nacionalización de los servicios eléctricos y control estatal del transporte y tránsito público; (proyecto aprobado por la Honorable Comisión Mixta).

Reforma de la ley orgánica de la Caja de la Habitación Popular.

Reforma de la Ley de Cheques y Cuentas Corrientes.

Que otorga facultades al Instituto de Economía Agrícola.

Reforma del Código de Procedimiento Civil.

Liberación de derechos al carbón importado.

Modificación de las disposiciones que establecen la indemnización por accidentes del trabajo.

Proyecto sobre quinquenios de las Fuerzas Armadas; y

Proyecto que declara vigentes las limitaciones y restricciones de capacidad de los indígenas, establecidas en el decreto número 4111 del Ministerio de Tierras y Colonización.

Se mandó archivar.

Con el segundo inicia un proyecto de ley por el cual se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año para que contrate con la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica una permuta de bienes de dicha Compañía por otros fiscales.

A Comisión de Gobierno.

Con el tercero inicia un proyecto de ley por el cual modifica el artículo 22 de la

ley número 7.200 llamada de Emergencia, referente a la duración del plazo de los "servicios voluntarios" del personal de gente de mar de la Armada.

Pasó a la Comisión de Defensa Nacional.

Con los tres siguientes solicita del Senado el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos:

Al empleo de Coronel de Ejército, al Teniente Coronel don Pablo Iturriaga Reyes;

Al empleo de Capitán de Navío de la Armada, al Capitán de Fragata don Enrique Díaz Martínez;

Al empleo de Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla don Enrique Núñez Morgado.

Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

Con el séptimo inicia un proyecto de ley sobre modificación de las leyes números 5.343, de 6 de enero de 1934 y 5.697, de septiembre de 1933, referentes a la institución de la adopción.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Oficios

Cuatro de S. E. el Presidente de la República:

Con el 1.º, de 21 de enero último, comunicaba que había resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en la legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

El que establece el carnet profesional de premios y oficios, en sustitución del proyecto sobre carnet de los empleados de peluquerías;

El que modifica el impuesto sobre estrenos de películas extranjeras;

El que crea la Caja de Forestación.

El que establece normas de expropiación para la construcción de edificios educacionales; y

El que amplía el plazo para acogerse a la jubilación de los obreros de las administraciones de puertos.

Se mandó archivar.

Con el segundo declara la urgencia al proyecto de ley sobre distribución del impuesto extraordinario al cobre;

Con el tercero declara la urgencia al proyecto de ley sobre la reforma de la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación Popular;

Quedaron para tabla.

Con el cuarto comunica que el Gobierno ha resuelto retirar el oficio que solicita del Senado el acuerdo constitucional necesario para destituir de sus cargos a los señores Carlos Llona Reyes y Carlos Contreras Jiménez, Director General y Jefe del Departamento de Contabilidad, respectivamente, de la Dirección General de Pavimentación.

Queda para tabla.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con los dos primeros contesta los oficios números 42 y 49 del mes de enero próximo pasado, sobre inclusión en la convocatoria de los proyectos de ley de Cuenta Corriente Bancaria y Cheques y sobre modificación de las condiciones que rigen para los denunciadores de yacimientos petrolíferos.

Con el tercero contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador señor Torres en relación con la escasez de agua potable en la ciudad de Ovalle.

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Dos del señor Ministro de Hacienda.

Con el primero contesta oficio enviado a nombre de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, sobre financiamiento del proyecto que reorganiza los Tribunales del Trabajo.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Con el 2.º contesta oficio enviado a nombre del Honorable Senador don Alejo Lira, relacionado con la aplicación de las leyes dictadas para la reconstrucción de la ciudad de Castro.

Uno del señor Ministro de Agricultura, en que contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador don Alejo Lira, sobre vigencia del decreto en virtud del cual se concedió plazo para hacer la separación entre los depósitos de alcoholes y los negocios de giro diversos.

Dos del señor Ministro de Defensa Nacional.

Con el primero contesta el oficio enviado a nombre de los señores Senadores don Ma-

nuel Ossa y don Héctor Rodríguez de la Sotta, en que hacían presente la conveniencia de cambiar el nombre del Regimiento número 13 "Andalién".

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Con el segundo solicita la devolución del Mensaje sobre ascenso al Comandante de Grupo don Manuel Tovarías Arroyo, con el objeto de someterlo a modificaciones.

Se manda al archivo por haberse accedido a lo solicitado con fecha 19 del actual.

Uno del señor Ministro de Fomento, en que contesta el oficio enviado a nombre de varios señores Senadores, relativo a las tarifas fijadas por la empresa de los Ferrocarriles del Estado entre Valparaíso y Los Andes.

Dos del señor Ministro de Economía y Comercio:

Con el primero contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador don Manuel Ossa, respecto del problema creado en el país por falta de combustible.

Con el segundo comunica que se ha impuesto de las observaciones formuladas por el Senador don Guillermo Azócar, acerca del problema del cemento.

Dos del señor Ministro del Trabajo:

Con el primero contesta una comunicación dirigida al Senado y remitida al señor Ministro por el Sindicato de Tarjadores y personal de Remolcadores de Bahía de Talcahuano.

Con el segundo se refiere a dificultades en la Sociedad Industrial del Aysen.

Uno del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, en que contesta observaciones del Honorable Senador don Guillermo Azócar, acerca del Ferrocarril de Monte Aguilla a Polcura.

Uno del señor Ministro de Educación Pública, con que contesta oficio relacionado con el Instituto de Cinematografía Educativa.

Uno del señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, con el que contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador don Isaura Torres, relacionado con la escasez de agua potable en la ciudad de Ovalle.

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que establece diversas normas para el servicio de los empréstitos que contraten las Municipalidades del país mediante la emisión de bonos.

Uno de la Comisión de Minería y Fomento Industrial, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, destinado a adoptar medidas en favor de la Ostricultura, en general de la industria de los mariscos.

Quedaron para Tabla.

Comunicación

Una del Honorable Senado del Uruguay, en que agradece al Honorable Senado de Chile, el Mensaje de salutación con motivo de la visita del Honorable Senador señor Maza Fernández, en su carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la transmisión del mando de esa República.

Se mandó archivar.

Presentación

Una de don Guillermo Bobillier B., de la Prensa Asociada de Chile, en la cual deduce acusación en contra del señor Ministro del Interior don Raúl Morales Beltrami, por perjuicios sufridos por actos y resoluciones adoptadas por el señor Ministro.

Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Oficio

Uno de la Corporación de Fomento de la Producción, con que transcribe el acuerdo del Consejo, que aprueba la petición de don Aquiles Concha, en el sentido de enviar al Senado copia fotográfica y traducción de

los informes que se relacionan con el procedimiento de elaboración de cobre y que trajo de Estados Unidos de Norteamérica el Vicepresidente de la Corporación.

Queda a disposición de los señores Senadores.

Se da cuenta también de una petición del Honorable señor Martínez don Julio, para que se publique en el Boletín de esta sesión el oficio de la Corporación de Fomento a la Producción, de que se ha dado cuenta, conjuntamente con los documentos respectivos.

Tácitamente se acuerda hacer la publicación.

Días y horas de sesiones

El señor Del Pino formula indicación para que los días y horas de las sesiones ordinarias durante esta legislación extraordinaria, sean los miércoles y jueves, de 4 a 7 P. M.

Los señores Möller, Azócar y Ossa, apoyan la indicación.

El señor Cruzat no cree conveniente que se cambien los días de sesiones ordinarias.

El señor Grove, don Hugo, formula indicación para que las sesiones se celebren los lunes y martes, de 4 a 7.

En votación la indicación del señor Del Pino, resulta desechada, por 16 votos contra 13 y una abstención.

El señor Grove don Hugo, no insiste en su indicación, y la retira.

Tácitamente se da por retirada.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda que las sesiones ordinarias durante esta legislatura extraordinaria, se celebren los días martes y miércoles, de 4 a 7 de la tarde.

El señor Presidente observa que de los asuntos incluidos en la Convocatoria, no hay ninguno en estado de Tabla.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por notas cambiadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación de Cuba, con fecha 3 de diciembre último, copia de las cuales tengo el honor de remitir junto con el presente mensaje, quedó concertado un acuerdo modificatorio del Convenio de Comercio y Navegación Chileno-Cubano, de 3 de marzo de 1937.

Las bases del citado instrumento internacional fueron convenidas, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Misión Comercial Chilena que visitó La Habana en 1941, en atención a que las adquisiciones chilenas de tabaco en ese país han sido muy inferiores a US. 200 mil pesos anuales, siendo que nuestro Gobierno, en conformidad con el artículo XIII del Convenio Comercial, contrajo el compromiso de tomar las medidas, directas o indirectas que sus atribuciones le permitían, para que el valor de las importaciones del referido producto no sea menor que dicha suma.

El nuevo Acuerdo eleva a 1.200.000 libras anuales la cuota de 600.000 libras de tabaco en rama cubano, que conforme al actual Convenio Comercial puede importarse con un derecho aduanero rebajado de \$ 1.50 de 6 d. por K. N.; reduce a \$ 10 de 6 d. el actual derecho arancelario de \$ 15 de 6 d. por K. N. aplicable a los cigarrillos cubanos; fija en \$ 2.40 moneda corriente, como máximo, el impuesto de consumo de 30 por ciento sobre el precio de venta al detalle que grava los cigarrillos puros; y, modifica el artículo XIV del Convenio de Comercio en el sentido de que los fabricantes de cigarrillos en Chile puedan declarar, en los envases o cajetillas, la proporción de tabaco cubano que emplean "desde un 10 por

ciento como mínimo" en vez de "hasta un minimum de 50 por ciento".

Estas son en síntesis, las franquicias consignadas en el Acuerdo para incrementar las importaciones chilenas de productos tabacaleros de Cuba, a fin de que el común intercambio de mercaderías se efectúe sobre bases equitativas, que permitan desarrollar armónicamente el comercio entre ambos países.

Al respecto, cabe señalar que al amparo de las estipulaciones del Convenio de Comercio y Navegación de 3 de marzo de 1937, varios productos de nuestra agricultura encuentran segura colocación en el mercado de Cuba, exportaciones que por su valor, determinan un fuerte saldo desfavorable para el mencionado país.

Por las consideraciones anotadas, me honro en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

"Apruébase el Acuerdo celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación de Cuba, por cambio de notas fechadas el 3 de diciembre de 1942, que modifica el Convenio de Comercio y Navegación Chileno-Cubano, de 3 de marzo de 1937".

Santiago, 30 de abril de 1943. — J. Antonio Ries M. — Joaquín Fernández.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra aprobación el Tratado de Comercio y Navegación celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, que fué suscrito en la ciudad de Río de Janeiro el día 1.º de marzo del año en curso, en los términos que se consignan en la copia que acompaño al presente mensaje.

Las cláusulas de dicho tratado han considerado el interés de ambos países en la colocación de sus excedentes exportables. Con tal fin se establecieron dos listas, designadas Tabla A y Tabla B, respectivamente, que comprenden los productos chilenos y brasileños, que en uno u otro país gozarán de libre entrada o del tratamiento aduanero taxativamente señalado.

Se contempla concesión recíproca del tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que se refiere a derechos aduaneros y gravámenes accesorios y a su recaudación, así como a las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones y despachos aduaneros.

De acuerdo con la orientación de nuestra política comercial exterior, han quedado exceptuadas del tratamiento de la nación más favorecida, en su acepción más amplia, las ventajas actualmente concedidas o que puedan ser concedidas en lo futuro a países limítrofes en forma exclusiva, así como las resultantes de una Unión Aduanera de la cual una de las Partes Contratantes puede formar parte y las que sean concedidas para facilitar el tráfico fronterizo.

Sin embargo, la primera de las excepciones referidas no regirá para los productos chilenos y brasileños de mayor interés, citados en el párrafo segundo del artículo IV, que gozarán de los favores acordados a la nación más favorecida en forma incondicional e ilimitada.

Fuera de las ventajas específicas que los productos más importantes de uno y otro país han obtenido en el tratamiento aduanero, cabe destacar la importancia del establecimiento de una Comisión Mixta chileno-brasileña, compuesta de dos Comités, que funcionarán en Santiago y Río de Janeiro, respectivamente, con atribuciones que les permitirán propender tanto al mejor aprovechamiento de los propósitos del Acuerdo cuanto al mejor entendimiento directo entre productores, comerciantes, Bancos y demás interesados en el intercambio comercial.

Al negociar el Tratado en cuestión ambos Gobiernos dejaron constancia expresa de que era su propósito someterlo cuanto antes al trámite de la ratificación. De acuerdo con este compromiso, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, ha expedido el decreto ley número 5331, de 18 de marzo último, en virtud del cual dicho Tratado ha recibido la sanción legislativa de ese país.

Por tanto, tengo la honra de someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

“Apruébase el Tratado de Comercio y Navegación celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, suscrito en Río de Janeiro el 1.º de marzo del año en curso”.

Santiago, 30 de abril de 1943. — **J. Antonio Ríos M.** — **Joaquín Fernández.**

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, mayo 4 de 1943. Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he desuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual periodo de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos de ley:

1. Solicita aprobación de la Convención Postal entre las Américas y España y Protocolo relativo a Encomiendas y Giros Postales, suscritos en Madrid el 10 de noviembre de 1931. Mensaje número 11, de 2 de septiembre de 1936.

2. Solicita aprobación de la Convención Postal y acuerdos relativos a giros y encomiendas postales, suscritos en Panamá el 22 de diciembre de 1936. Mensaje número 26, de 17 de septiembre de 1937.

3. Solicita aprobación de la Convención Interamericana sobre Radiocomunicaciones, suscrita en La Habana el 13 de diciembre de 1937. Mensaje número 17, de 14 de julio de 1938.

4. Solicita aprobación de la Convención Postal Universal y Acuerdos diversos, suscritos en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939. Mensaje número 8, de 19 de junio de 1940.

5. Aprueba el Convenio Comercial entre Chile y Canadá, suscrito en Santiago el 10 de septiembre de 1941. Mensaje a la Honorable Cámara de Diputados el 17 de noviembre de 1941.

6. Aprueba el Convenio Cultural entre Chile y Brasil, suscrito el 18 de noviembre de 1941. Mensaje número 1 de 9 de enero de 1943.

7. Aprueba el Acuerdo celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la

Legación de Cuba, por cambio de notas fechadas el 3 de diciembre de 1942, que modifica el Convenio de Comercio y Navegación chileno-cubano de 3 de marzo de 1937. Mensaje número 3, de 30 de abril de 1943.

8. Aprueba el Tratado de Comercio y Navegación chileno-brasileño, suscrito en Río de Janeiro el 1.º de marzo de 1942. Mensaje número 4 de 30 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E.— **J. Antonio Ríos.**—
Joaquín Fernández.

3.º De los siguientes informes de Comisiones:

Tres de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los siguientes mensajes:

Sobre ascenso a Comodoro de Armas, Rama del Aire, de los actuales Comandantes de Grupo señores Oscar Herreros Walker, Rafael Sáenz Salazar y Manuel Tovarías Arroyo y a Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al actual Comandante de Escuadrilla don Enrique Núñez Morgado.

Sobre ascenso a Coronel de Ejército del Teniente Coronel don Pablo Iturriaga Reyes.

Sobre ascenso a Capitán de Navío del Capitán de Fragata don Enrique Díaz Martínez.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de los títulos III y VI del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley número 5,950, Orgánica de la Caja de la Habitación Popular. Dichos títulos se refieren al financiamiento de la Caja y a las exenciones de impuesto.

De acuerdo con los antecedentes que le han sido proporcionados a la Comisión, para solucionar el problema de la vivienda popular sería necesario construir trescientas mil casas. Esta cifra podría rebajarse a doscientas mil, sin tomar en cuenta el aumento vegetativo que alcanza a cinco mil casas al año.

El costo por casa se calcula en treinta mil pesos.

Dentro de los medios económicos de que

dispone la Caja de la Habitación Popular se ha elaborado un plan para construir cinco mil casas anuales con un costo total de 150.000.000 de pesos a que alcanzan, aproximadamente, los recursos que se consultan en el título III del proyecto. Esos recursos se encuentran señalados en los artículos 14 y 17 y son los siguientes:

1) 25.000.000 de pesos que el Fisco entregará, anualmente, a la Caja, debiendo consultarse esa suma en la Ley Anual de Presupuesto en el carácter de gasto fijo.

La Comisión considera que dicha cantidad debe aumentarse a 30.000.000 y que este aumento de 5.000.000 no constituye, en manera alguna un sacrificio excesivo para las arcas fiscales.

2) 12 por ciento del rendimiento que produzca la ley 7,160, sobre impuesto extraordinario al cobre;

3) La renta que perciba la Caja de las inversiones que efectúe;

4) Los honorarios que reciba la Caja por los servicios prestados a las Cajas de Previsión, el Fisco, las Municipalidades y los particulares;

5) El producto de los préstamos que contrate directamente la Caja;

6) Los fondos que debe entregarle la Caja de Crédito Hipotecario de acuerdo con los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley número 5,601;

7) El 25 por ciento del mayor rendimiento del impuesto territorial que perciba anualmente el Fisco por el reavalúo de los bienes raíces;

8) Los fondos que de acuerdo con la ley 6,712 percibe la Caja de Seguro Obrero para la Caja de la Habitación Popular;

9) Un impuesto de 10 pesos por tonelada métrica de carbón vendida por las empresas carboníferas. Este impuesto será de cargo del comprador;

Sobre esta última entrada la Comisión oyó las observaciones que le fueron hechas por el Vicepresidente de la Caja de Crédito Minero y después de un largo debate al respecto, acordó rebajar de 10 pesos a 2 pesos el impuesto en referencia. Esta enmienda tiene por objeto reducir, lo menos posible, las disponibilidades con que cuenta la Caja de Crédito Minero para el desenvolvimiento de sus fines, sobre todo en

la situación actual porque atraviesa la minería nacional.

El artículo 17 del proyecto establece que las empresas industriales y mineras deberán invertir, anualmente, el 5 por ciento de sus utilidades en el mejoramiento de la vivienda para obreros y empleados y que para estos efectos se considerarán como utilidades de las empresas aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del impuesto a la renta.

Acerca de este artículo, el Honorable señor Videla, formuló diversas observaciones respecto a la construcción que se establece, especialmente en lo que se refiere a la industria minera. Hizo presente el señor Senador el recargo que esto significaría para la industria minera, ya que en la actualidad la mayor parte de las empresas mineras disponen de las habitaciones necesarias para su personal y que en las pequeñas empresas estas inversiones no son cuantiosas en vista del carácter esporádico de las faenas. Agregó, que sería tan perjudicial esa disposición como involucrar en ella a la agricultura, y que, por lo demás, este artículo significa una enorme y nueva contribución para las industrias del país.

El artículo 18 establece que la contribución a que se ha venido haciendo referencia deberá ser invertida por las empresas en la construcción de habitaciones para sus propios empleados y obreros o en la adquisición de bonos de la habitación.

Vuestra Comisión de Hacienda considera que el 5 por ciento de impuesto a las utilidades debe ser entregado, en dinero, a la Caja de la Habitación con el objeto de que dicha entidad pueda desarrollar un plan de conjunto en materia de habitación, lo que le significará una fuerte economía en sus gastos. Mediante este procedimiento podrá, también, la Caja construir poblaciones obreras de un tipo uniforme y controlar la naturaleza de las edificaciones que lleve a efecto.

Con el objeto de contemplar la situación de aquellas empresas que hayan construído o que construyan habitaciones para sus obreros con sus propios fondos, la Comisión considera de justicia establecer que los fondos que hayan invertido dichas em-

presas en ese objeto, les sirvan de abono para el pago del impuesto del 5 por ciento sobre sus utilidades.

Considerará, por último, la Comisión que debe autorizarse a la Caja para contratar empréstitos externos o internos por una suma total equivalente a 500.000.000.— de pesos. En esta forma la Caja podrá solucionar rápidamente el problema de la vivienda popular que cada día tiene caracteres más premiosos.

El título sexto que se refiere a la exención de impuestos, no le merece observaciones a la Comisión.

En mérito de lo dicho, tenemos el honor de recomendaros que prestéis vuestro asentimiento a los títulos III y VI del proyecto en informe con las enmiendas que se han señalado y que pueden resumirse en los términos siguientes:

Artículo 14

Reemplázase el número primero por el siguiente:

“(1) Con la cantidad de 30.000.000 pesos que el Fisco le entregará anualmente. Esta suma se consultará en la ley de presupuestos y tendrá el carácter de gasto fijo.”;

Reemplázase el número 9 por el siguiente:

“(9) Con un impuesto de dos pesos por tonelada métrica de carbón vendida por las empresas carboníferas, impuesto que será de cargo del comprador.”.

Artículo 17

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 17. Las empresas industriales y mineras deberán entregar, anualmente, a la Caja de la Habitación el 5 por ciento de sus utilidades. Para estos efectos se considerarán como utilidades de las empresas aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del impuesto a la renta.

Para las empresas salitreras, el porcentaje será del 4 por ciento y se aplicará sobre las utilidades calculadas en la forma que determina el artículo 18 de la ley número 5,350, de 8 de enero de 1934.

Se exceptúan de la obligación del presente artículo, las empresas cuyas utilidades

anuales hubieren sido inferior a 50.000.— pesos.

Las empresas que hayan construido o que construyan habitaciones para sus obreros o empleados, con sus propios fondos, recibirán en abono a lo establecido en el inciso 1.º el valor de esas construcciones”.

Artículos 18, 19 y 20

Se suprimen.

Artículo 21

Se suprime el inciso 2.º

A continuación del artículo 23 del proyecto y dándosele la numeración que corresponda en definitiva, agrégase el siguiente

“Artículo... Autorízase a la Caja de la Habitación Popular para que, a medida que lo estime necesario, contrate empréstitos externos o internos, por una suma total equivalente a 500.000.000.— de pesos.

El interés de los empréstitos externos no podrá exceder de 4 por ciento al año y su amortización no podrá hacerse en un plazo menor de 10.

“Autorízase, a su vez, al Presidente de la República para que pueda otorgar la garantía fiscal a los empréstitos que contrate la Caja de la Habitación Popular en virtud de esta disposición.

El servicio de los empréstitos será efectuado por la Caja de Amortización, a cuyo efecto la Caja de la Habitación Popular pondrá a su disposición, semestralmente, las sumas correspondientes.”

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 1943.— **Guillermo Azócar.**— **E. E. Guzmán.**— **I. Torres.**— Para los efectos reglamentarios, **Hernán Videla L.**

Honorable Senado:

La legislación vigente sobre Habitación Popular, destinada a resolver el problema de las viviendas de bajo precio, no ha dado todos los resultados que de ella se esperaban, entre otras, por dos razones principales: la falta de coordinación entre los diferentes servicios encargados de aplicarla, y sobre todo, su financiamiento insuficiente.

En orden al primer punto, cabe manifestar que aparte de la Caja de la Habitación Popular, que es la institución específicamente creada con este fin, otros organismos, como la Caja de Seguro Obligatorio, la Corporación de Fomento de la producción, las distintas Cajas de Previsión, las Municipalidades, y aún la Dirección General de Sanidad, tienen a su cargo funciones u obligaciones relacionadas con este problema.

Algo análogo ocurre en lo que se refiere al financiamiento. Por distintas leyes se han autorizado fondos para la habitación popular, cuya inversión está a cargo de organismos diferentes, y en cambio la entidad destinada precisamente a resolver el problema de la habitación, se encuentra sin recursos suficientes para que su obra sea realmente beneficiosa.

A lo anterior hay que agregar que las obligaciones que por diversas leyes pesan sobre el Fisco, la Caja de Seguro Obrero, la Corporación de Fomento de la Producción, etc., en favor de la Caja de la Habitación, se han cumplido sólo en parte, de manera que hoy día se adeuda a la Caja de la Habitación una suma superior a 300.000.000 de pesos.

Las anteriores consideraciones movieron al Ejecutivo a proponer al Congreso Nacional, en el mes de julio del año 1940, un proyecto de ley que salvara todas estas deficiencias; proyecto que fué debidamente estudiado por la Cámara de Diputados, y que aprobado por esa Corporación, con variantes de importancia, pende de la consideración del Honorable Senado desde el mes de noviembre del año próximo pasado.

Dentro del propósito que guió al Ejecutivo a tomar la iniciativa a que nos hemos referido, en orden a asegurar la coordinación y centralización de los servicios destinados a resolver el problema de la habitación popular, el proyecto de la Honorable Cámara, al igual que el del Ejecutivo, propone la dictación de una nueva ley sobre habitación popular, que reemplazaría íntegramente a la ley número 5,950, de 8 de octubre de 1936, orgánica de la materia, y

a otras leyes y disposiciones especiales sobre este mismo asunto.

Al efecto, el proyecto crea, en su artículo 1.º, una persona jurídica de derecho público, denominada Caja de la Habitación, cuyos fines serían análogos a los que diferentes leyes anteriores habían asignado a la Caja; tienen Títulos sucesivos, que siguen un orden semejante al de la ley 5,950, pero integrando en su texto las disposiciones sobre habitación popular dispersas en otras leyes, se reglamentan minuciosamente las funciones y atribuciones de la Caja y las fuentes de su financiamiento, con las enmiendas y mejoras que la experiencia ha demostrado ser indispensables.

En el Título II, por ejemplo, se propone una composición diferente para el Consejo de la Caja, elevando el número de Consejeros, de 10 que son en la actualidad, a 16, a fin de dar cabida en él: al señor Ministro del Trabajo, que lo presidirá, a dos representantes designados por el Senado y dos por la Cámara de Diputados, a un representante de las Cajas de Previsión, a un representante obrero, a uno del Instituto Nacional de Urbanismo, y a uno de las sociedades mutualistas con personalidad jurídica; eliminándose, al mismo tiempo, al Superintendente de Bancos, al Alcalde de Santiago y al Administrador del Seguro Obligatorio.

Se refunden, en el mismo Título, y de acuerdo con la ley de emergencia, en un Vicepresidente Ejecutivo, las funciones que antes correspondían al Presidente y al Director, y se da también, en esta parte, mayor autoridad al Consejo, especialmente en lo que se refiere a las expropiaciones, ya que él puede acordar, según el proyecto, las que crea necesarias para la ejecución de la ley.

Por otra parte, los Consejos Departamentales y Comunales, creados por la ley 5,950, son reemplazados por Consejos Provinciales.

El Título III del proyecto consulta los recursos, y aparte de prevenir los medios para hacer efectivos los que acuerden las leyes vigentes, o sea, los 25.000.000 de pesos que debe entregar anualmente el Fisco a la Caja, de conformidad a la ley 5,950, los dineros que debe entregar a la

misma institución la Caja de Seguro Obligatorio, de acuerdo con la ley número 6,172, y los que debe concederle la Corporación de Fomento de la Producción, según lo establece la ley número 6,334, recursos todos que han resultado en gran parte ilusorios, se consultan para la Caja de la Habitación, entre otros los siguientes: el 12 por ciento del rendimiento que produzca la ley número 7,160, sobre impuesto extraordinario al cobre; los fondos que de conformidad a la ley número 5,601 debe depositar la Caja de Crédito Hipotecario en arcas fiscales, después de hecha la reserva especial que la misma ley ordena; y el producido de un impuesto de diez pesos por tonelada métrica de carbón vendida por las empresas carbóníferas.

Como una idea nueva, el proyecto establece que la Caja podrá conceder préstamos para edificación barata, a las instituciones de previsión para empleados, y que éstas estarán obligadas a otorgar a su vez a sus imponentes, cuando sus sueldos no excedan de dos y media veces el vital, préstamos para la construcción de viviendas económicas; y si el servicio que a las respectivas instituciones debe hacerse por esas operaciones excede del 5 por ciento, el excedente será de cargo a la Caja de la Habitación Popular. Asimismo se establece que las familias legalmente constituidas, que tengan más de cuatro hijos vivos recibirán una amortización, de cargo a los fondos de la Caja, del 5 por ciento de las deudas que tengan pendientes con ella. También podrá la Caja, en adelante, otorgar garantía de fianza a las entidades de crédito que concedan préstamos a sus imponentes para edificación de viviendas económicas, y abonar a los deudores de la Caja, después de pagado por éstos una parte de sus deudas, una cuota de la que continuaren adeudando.

Asimismo se contiene una idea nueva en el artículo 55, que, para vincular el capital privado a la solución del problema de la habitación, garantiza a los capitalistas que destinen una suma no inferior a 300,000 pesos para construir habitaciones baratas, una renta líquida sobre la suma invertida.

En seguida el proyecto involucra todo lo

que se refiere a la higienización de conventillos, en una forma análoga a la resuelta por el Senado en un proyecto que aprobó en el mes de enero del año 1940, y que no llegó a ser ley; como también todo lo que se relaciona con la atención de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, problema que se ha venido arrastrando hasta la fecha, sin que haya encontrado una solución definitiva.

Por último, y dejando de lado otra serie de disposiciones de menor importancia, cabe hacer notar que el proyecto contiene algunas ideas nuevas en lo que se refiere a las expropiaciones; y al respecto declara de utilidad pública, y se autoriza al Presidente de la República para proceder a su expropiación, todo el radio urbano de los pueblos edificados en terrenos de particulares, como asimismo los terrenos de particulares que fueron necesarios para la aplicación de la ley.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, encargada de informar acerca de este proyecto de la Honorable Cámara, ha dedicado a su estudio, desde el día 17 de noviembre último, en que ingresó en su carpeta, todo el tiempo de que ha podido disponer; y después, de 15 sesiones destinadas a este objeto, en que ha contado con el concurso del señor Ministro del ramo, y del Vicepresidente Ejecutivo, el Administrador y el Fiscal de la Caja de la Habitación, y oyendo a los diferentes organismos interesados, pasa a daros cuenta, por el presente informe, de las conclusiones a que ha llegado sobre el particular.

Desde luego, la necesidad de procurar los recursos para resolver el problema de la habitación barata, es algo que no requiere de mayores explicaciones, y por ésto un proyecto destinado a contribuir a su solución, no podía sino encontrar plena acogida en la Comisión de Trabajo.

El proyecto fué, pues, aprobado en general, por la unanimidad de sus miembros, en una de las primeras reuniones que la Comisión celebró para estudiarlo.

Peró no hubo la misma unanimidad para apreciar el procedimiento a seguir para lograr la finalidad perseguida.

Así, el Honorable señor Lira Infante hizo presente a la Comisión que, a su juicio, la idea de dictar una ley nueva sobre Caja de la Habitación, derogando la ley 5,950 y otras que se refieren a la habitación barata, como se propone en el proyecto de la Honorable Cámara, no se encuentra bastante justificada, ya que dicha ley, si no ha producido todos los resultados que de ella se esperaban, ello se debe muy principalmente al hecho de que a ranchas de sus disposiciones no se les ha dado cumplimiento, y a que los fondos que para la Caja se consultaron no le han sido entregados sino en parte. Lo único que cabe, por consiguiente, en opinión del señor Senador, sería dictar una ley de pocos artículos, que asegure el cumplimiento de las finalidades de la ley 5,950, y la provea de los fondos que hasta ahora le han sido negados; sin perjuicio de que se aproveche la oportunidad para modificar lo que se estimare más urgente e indispensable en dicha ley, sobre todo en la parte referente a la composición y funcionamiento del Consejo. Este procedimiento tendría, además, la ventaja de mantener la ley 5,950, que fué bien estudiada en sus aspectos fundamentales, y de permitir un pronunciamiento rápido del Congreso sobre el proyecto.

La Comisión, atendidas estas razones, y la necesidad que por otra parte existe, de coordinar las diferentes leyes sobre habitación barata, haciendo, al mismo tiempo, más fácil y expedita su consulta, adoptó un temperamento intermedio, resolviendo aceptar el proyecto como un nuevo texto de la citada ley N.º 5,950.

Al mismo tiempo, y en vista de que en el proyecto de la Honorable Cámara se propone el establecimiento de nuevos impuestos, y una destinación diferente para contribuciones que ya existen, acordó también la Comisión proponer al Honorable Senado que sea la Comisión de Hacienda la que informe esta parte del proyecto; y esa Corporación, por resolución de .. de....
..... último, así lo acordó, enviando en informe a dicha Comisión, todo el Título III del proyecto, que trata de los recursos, el Título VI, que se refiere a las

exenciones de impuestos y otras franquicias, y los artículos 3.º y 4.º transitorios.

En el curso del estudio a que sometió el proyecto, por otra parte, la Comisión vió la necesidad de introducir en éste numerosas enmiendas, que se enumeran al final de este informe. Nos referiremos, sin embargo, a las principales.

En el artículo 3.º, por ejemplo, que trata de la composición del Consejo de la Caja de la Habitación, se ha restablecido como Consejero al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Seguro Obligatorio, que, como Administrador del servicio, era Consejero en virtud de la ley 5,950, y que la Honorable Cámara suprime; eliminándose, en cambio, al representante de las Cajas de Previsión, que figura en el proyecto. En el número 8.º se ha reemplazado al representante de las Sociedades: Nacional de Agricultura, Nacional de Minería y de Fomento Fabril, por un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura, designado por el Presidente de la República, de una terna que le presentará dicha Sociedad. En el número 9.º se ha eliminado al representante de los empleados particulares, que se ha estimado innecesaria, sobre todo después que la Comisión acordó suprimir la letra c) del párrafo IV del Título IV del proyecto que se refiere a la concesión de préstamos a las Cajas de Previsión para que estas instituciones los destinen al financiamiento de la construcción de casas baratas para sus imponentes. En cambio ha restablecido también como Consejero al Alcalde de Santiago, tal como figura en la ley 5,950, y a pedido expreso de la Municipalidad de esta comuna. También han sido suprimidos: el representante de las empresas industriales y mineras, a que se refiere el número 10, y los representantes del Instituto Nacional de Urbanismo y de las sociedades mutualistas, contenidas en los números 12 y 13; y se ha agregado entre los Consejeros: al Director General del Trabajo y a un representante de las Cooperativas de huertos obreros. El Director General del Trabajo fué agregado a pedido del señor Ministro del ramo, y en atención a que esos servicios, por la índole de

sus funciones, y por estar diseminados a través de todo el país, están especialmente capacitados para aportar una experiencia útil a la solución del problema de la habitación, y el representante de las Cooperativas de huertos obreros, a indicación del Honorable Senador, señor Maza.

El número 11 de este mismo artículo mereció observaciones de algunos señores Senadores, en cuanto a que el representante obrero deba ser designado a propuesta externa de la Confederación de Trabajadores de Chile, por tratarse dicha organización de un organismo de carácter político. Finalmente fué aceptada esta idea, por mayoría de votos.

En el artículo 7.º, que se refiere a las atribuciones del Consejo, se ha complementado lo dispuesto en el proyecto, agregando entre dichas atribuciones, otras que al mismo Consejo otorga la ley N.º 5,950, haciéndose también en su texto otras enmiendas de menor importancia. Señalaremos, sin embargo, que en su número 4.º, la Comisión no ha aceptado que el Consejo pueda **acordar** las expropiaciones necesarias para la aplicación de la ley, sino únicamente **proponerlas**.

El artículo 24 trata de las operaciones que podrá realizar la Caja, y la Comisión lo ha aprobado con algunas modificaciones, suprimiendo, sí, la de poder conceder préstamos a las instituciones de previsión, para que los destinen a la construcción de viviendas para sus imponentes. La Comisión cree que la concesión de estos préstamos no se justificaría, tanto porque las instituciones de previsión tienen, entre sus finalidades, la de proveer a esta necesidad social, como porque sería distraer fondos de la Caja de la Habitación, que son ya insuficientes, en fines diversos de los que la edificación obrera propiamente dicha.

En el párrafo IV de este mismo Título, se ha eliminado, como se ha dicho anteriormente, y por las razones ya apuntadas, los artículos 37 y 38, relacionados con los préstamos a las instituciones de previsión, y el artículo 39, sobre préstamos a las Municipalidades para la habitación barata.

También ha sido suprimido el artículo 30, que impone a las instituciones de previsión

para empleados la obligación de conceder préstamos a sus imponentes para la construcción de viviendas económicas, préstamos que se otorgarán a un interés y amortización que no excedan, en total, del 5 por ciento al año, debiendo ser de cargo a la Caja de la Habitación la diferencia entre este porcentaje y el servicio que la respectiva institución de previsión debería recibir. La Comisión ha tenido en cuenta, para desechar esta idea, lo que ya se ha dicho antes, en orden a que no debe aceptarse la distracción de fondos para edificación barata, en beneficio de imponentes de instituciones de previsión para empleados; y también el hecho de que una medida imperativa de esta naturaleza importa, en realidad, una intervención en la administración interna de esas instituciones.

Ha desechado también la Comisión, la idea de que la Caja de la Habitación quede facultada para abrir cuentas individuales de ahorro para que los interesados puedan adquirir sitios o construir habitaciones por su intermedio. Se ha creído preferible que estas cuentas se abran en las Cajas de Ahorros, con prohibición de que los fondos depositados en ellas puedan ser retirados o destinados a otros fines que los señalados.

En el artículo 55, se ha elevado de 300 mil pesos a 1 millón de pesos la suma mínima de inversión por los capitalistas, en construcciones para obreros, cuyo interés sería garantizado por la Caja; aumentándose, al mismo tiempo, del 6 al 10 por ciento la renta líquida que se garantizaría sobre la suma invertida. Esta enmienda responde a una de las finalidades primordiales de la ley, cual es la de vincular el capital privado a la solución del problema de la habitación, consultando un estímulo suficiente para atraer a ese capital.

El párrafo VIII del Título IV, que comprende los artículos 58' a 64 inclusive del proyecto, trata del problema de la higienización de la vivienda popular. La Cámara ha seguido de cerca, en esta parte, las ideas contenidas en un proyecto que sobre la materia aprobó el Senado, como ya se ha dicho, en el mes de enero del año 1940. La Comisión cree innecesario, por ésto, dar mayores razones que justifiquen la aproba-

ción que ha prestado a este párrafo, y se limita únicamente a hacer presente que ha modificado la redacción de estos artículos, a fin de ceñir aun más su texto, al del proyecto que el Senado había aprobado con anterioridad.

El proyecto de la Honorable Cámara contiene en seguida todo un párrafo dedicado a la atención de los mejoreros y compradores de sitios a plazo. La Comisión ha aceptado también esta parte del proyecto, que viene a complementar lo establecido por el D. F. L. N.º 33, y por las leyes 5,579 y 6.754, y a indicación del señor Ministro del Trabajo, le ha agregado seis artículos nuevos, destinados a precisar el alcance y el sentido de sus disposiciones.

Materia de especial consideración fué la que se refiere a las expropiaciones.

El proyecto, en este punto, declara de utilidad pública, como ya se ha visto, y autoriza la expropiación, de todo el radio urbano de los pueblos edificados sobre terrenos particulares, como asimismo los terrenos particulares que fueren necesarios para la ejecución de la ley. Y reglamenta en seguida, el proceso de la expropiación, sobre la base del avalúo fiscal del inmueble respectivo, más un diez por ciento del mismo. Decretada la expropiación por el Presidente de la República, la Caja depositará el precio en arcas fiscales, a la orden del Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento en que se encuentre el inmueble expropiado, y el Tribunal ordenará publicar avisos, dentro del término de 30 días, a fin de que los terceros puedan hacer valer sus derechos sobre el valor de la expropiación.

El Honorable Senador señor Lira Infante, declaró que no aceptaba esta parte del proyecto, por estimarla contraria a la Constitución Política del Estado, que asegura a todos los habitantes la inviolabilidad de sus propiedades, salvo exigencias de utilidad pública calificadas por una ley. Cree el señor Senador que la ley debe, en cada caso, declarar las razones de utilidad pública que justifican la expropiación, y que, en consecuencia, no pueden autorizarse, como lo propone el proyecto, expropiaciones en general, hasta del radio urbano entero de pueblos indeterminados. Las leyes anteriores

sobre habitación barata no establecieron procedimientos especiales de expropiación, y el Congreso Nacional no se habría opuesto tampoco a autorizar las expropiaciones necesarias.

La Comisión aceptó, sin embargo, esta parte del proyecto de la Honorable Cámara, pero limitando el alcance de ésta, en el sentido de que no podrá hacerse uso de la facultad que para expropiar se concede al Presidente de la República, respecto de terrenos ubicados dentro de los deslindes de los barrios residenciales y comerciales, que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores; y remitiéndose, en cuanto al juicio de expropiación mismo, a lo que dispone la ley N.º 3.604, de 16 de febrero de 1935, sobre Caja de Colonización Agrícola.

Este acuerdo fué tomado por mayoría de votos, y el señor Lira Infante hizo presente que en esta parte informaría al Senado por separado.

La Comisión ha introducido en el proyecto muchas otras enmiendas, que se enumeran en seguida, y que no se analizan para no alargar más el presente informe; y se limita, por lo tanto, a proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto de la Honorable Cámara, con las siguientes modificaciones:

Como artículo 1.º se ha consultado el siguiente:

“Artículo... Sustitúyese el texto de la ley N.º 5.950, de 10 de octubre de 1936, por el siguiente:”

Artículo 1.º

Ha sido desechado.

Artículo 2.º

Se ha consultado como inciso primero de este artículo, el artículo 1.º de la ley N.º 5.950, que dice como sigue:

“Créase la Caja de la Habitación Popular, dependiente del Ministerio del Trabajo, destinada al fomento de la edificación de viviendas salubres y de bajo precio, huertos obreros y familiares, y a los demás fines que le asigne esta ley.

El inciso único del artículo propuesto por la Honorable Cámara pasa, por lo tanto, a ser inciso segundo, agregándosele al final la siguientes frase: “... y en general ejecutar los actos inherentes a su condición de persona jurídica de derecho público”.

Artículo 3.º

En el número 2.º; se ha reemplazado la frase: “que será un Arquitecto o Ingeniero designado por el Presidente de la República”, por esta otra: “que será designado por el Presidente de la República”.

El número 6.º ha sido sustituido por este otro: “Del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio”.

El número 8.º pasa a ser 10.º, redactado como sigue: “De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura, designado por el Presidente de la República, de una terna que aquella le presentará”.

Como N.º 8.º se ha consultado el siguiente: “Del Director General del Trabajo”.

El número 9.º ha sido sustituido por el siguiente: “Del Alcalde de Santiago”.

El número 10.º ha sido suprimido.

El número 11.º pasa a ser 12.º, en los siguientes términos: “De un representante obrero, imponente de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Confederación de Trabajadores de Chile”.

Como número 11.º se ha consultado el siguiente: “De un representante de las Cooperativas de Huertos Obreros que ya estén en posesión de sus terrenos”.

Los números 12 y 13 de la Honorable Cámara han sido suprimidos.

En el antepenúltimo inciso de este artículo, se ha reemplazado la palabra “sólo”, por esta otra: “Solamente”.

Los dos últimos incisos han sido redactados como sigue:

“Los Consejeros de que hablan los números 3 y 4, en caso de imposibilidad de concurrir a las sesiones, serán reemplazados, respectivamente, por los que los subroguen en sus cargos. Los demás Consejeros no podrán ser subrogados.

“Los Consejeros que no lo sean por dere-

cho propio, durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos”.

Artículo 4.º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

“Artículo... La Presidencia del Consejo, en defecto del Presidente, corresponderá al Consejero que esté presente, en el orden fijado en el artículo anterior.

Los Consejeros gozarán de una remuneración de doscientos pesos por sesión a que asistan, no pudiendo percibir por este concepto, más de dos mil pesos mensuales.

De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad de cien pesos por cada sesión del Consejo o Comisión que no se celebre o que se levante por inasistencia del Consejero, salvo que a la misma hora funcione alguna Comisión y el Consejero hubiere concurrido a ella”.

Artículo 5.º

Se han reemplazado las palabras: “entrar en” por “celebrar”, y la frase: “la mayoría absoluta”, por la cifra “6”.

Artículo 6.º

Ha sido eliminado.

Artículo 7.º (Pasa a ser 6.º)

En el inciso primero se ha reemplazado la palabra “serán” por “son”.

Los números 1.º y 2.º, han sido reemplazados por el siguiente:

“1.º) Administrar e invertir los fondos de la Caja de la Habitación, en conformidad a las normas que establece la presente ley”.

El número 3.º pasa a ser 2.º, eliminándosele la frase: “acompañándole, cuando los hubiere, los informes de los Consejos Provinciales”, y reemplazando en su texto la cita del artículo 20 por la del artículo 7.º

Como número 3.º se ha consultado el siguiente: “Adquirir los predios que se requieran para abrir calles y pasajes, dividir terrenos, formar poblaciones o levantar conjuntos de construcciones, individuales o co-

lectivas, de bajo precio, destinadas a la venta o al arrendamiento”.

El número 4.º ha quedado como sigue: “Solicitar las expropiaciones de los terrenos particulares, necesarias para la aplicación de esta ley”.

El número 5.º ha sido reemplazado por este otro: “Sugerir al Presidente de la República las medidas que convenga adoptar en orden a la solución del problema de la habitación”.

En el número 6.º se ha reemplazado la palabra “fines” por “efectos”.

El número 7.º ha sido suprimido.

El número 8.º pasa a ser número 11, redactado como sigue:

“Fijar la planta y sueldos del personal de la Caja, y aprobar el presupuesto anual de gastos de administración, que no podrá exceder, en total, del seis por ciento de las entradas que se determinan en la presente ley. La planta, sueldos y presupuestos anuales deberán ser aprobados por el Presidente de la República, quien podrá aumentar dicho presupuesto hasta en un 4 por ciento, por medio de un decreto fundado, a petición del Consejo Superior”.

El número 9.º pasó a ser 13, redactado como sigue:

“Designar, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, a los Jefes de Departamento de la Caja”.

El número 10 pasa a ser 14, sin modificación.

El número 11 pasa a ser 16, sin modificación.

Los números 12 y 13, han sido suprimidos.

El número 14 pasa a ser 15, en la siguiente forma:

“Adoptar las medidas necesarias para el bienestar del personal de la Caja”.

El número 15 pasa a ser 17, reemplazando en su texto la palabra “económica” por “baratas”.

El número 16 pasa a ser 8.º, en la siguiente forma:

“Disponer la Corporación de una nómina de las habitaciones obreras urbanas y rurales, con sus respectivas calificaciones de “Salubres”, “Insalubres” e “Inhabitables”.

El número 17 pasa a ser 19, reemplazando en su texto la palabra "Económicas" por "Baratas"

El número 18 ha sido suprimido.

Como número 9.o, 10 y 12, se han consultado los siguientes:

"9.o Procurar el saneamiento de las viviendas populares, en conformidad a los artículos 47 y siguientes.

"10. Propender directa o indirectamente a la contratación de seguros mixtos de vida, incendio, desgravamen y desocupación.

"12. Contratar préstamos y concederlos, de conformidad a esta ley"

Como número 7.o se ha consultado el siguiente:

"7.o Fijar las condiciones que deban llenar las habitaciones que se construyan, para que sean aereadoras a los beneficios que otorga esta ley"

Artículo 8.o

Pasa a ser 7.o, sin modificación.

Artículo 9.o

Ha sido suprimido.

Artículo 10

Pasa a ser 8.o, sin modificación.

Artículo 11

El número primero ha sido redactado como sigue:

"1.o Velar por el cumplimiento de esta ley en todos sus aspectos. Para este efecto, propondrá anualmente el Consejo un plan financiero, y otro de trabajo e inversiones, y vigilará su ejecución"

El número segundo ha sido redactado en los siguientes términos:

"2.o Proponer el presupuesto anual de gastos de administración de la Caja, de acuerdo con el número 11 del artículo 6.o"

Los números 3.o y 4.o han sufrido modificaciones.

El número 5.o ha sido redactado como sigue:

"5.o Resolver las modificaciones que de-

ban sufrir los proyectos de construcción aprobados por el Consejo, y proceder al suministro de materiales, siempre que el valor de aquéllos o éstos no suba de 100,000 pesos; previo informe escrito del Jefe del Departamento respectivo, y dando cuenta al Consejo"

El número 6.o ha sido suprimido.

Los números 7.o y 9.o no han sufrido otra modificación que la de pasar a ser números 6.o y 7.o, respectivamente.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 10

En el inciso penúltimo, se ha reemplazado la frase: "el que lo sea de la Intendencia respectiva", por esta otra: "el Inspector Provincial del Trabajo"

Artículo 13

Pasa a ser artículo 11, redactado como sigue:

"Artículo ... Los Consejos Provinciales, aparte de las atribuciones que taxativamente les otorga esta ley, tendrán las que les conceda el Reglamento de la misma"

Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, que forman el Título III "De los recursos", es informado separadamente por la Comisión de Hacienda.

Artículo 24

(Pasa a ser artículo 22)

Antes de este artículo, en el renglón "Reglas Generales", se ha reemplazado la palabra "Reglas" por "Disposiciones"

El número 1.o ha sido reemplazado por el siguiente:

"1.o Construir casas de habitación destinadas a la venta o al arrendamiento, de conformidad con el Reglamento respectivo; y, con el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, construir casas de habitación de dos o más pisos, destinadas exclusivamente al arrendamiento"

En el número 2.o, inciso 1.o, se ha reemplazado la palabra "Concesión" por "Conceder"

En la letra a) de este número, se ha eliminado la conjunción "y".

Como letra b) se ha consultado la siguiente:

"b) A sociedades ya fundadas o que se funden sin espíritu de lucro, con el objeto de construir casas baratas e higiénicas, de preferencia para familias numerosas, y para darlas en arrendamiento o en venta a largo plazo".

La letra b) pasa a ser c), redactada como sigue:

"c) A las empresas comerciales e industriales que tengan empleados u obreros a su servicio, y a los propietarios de predios agrícolas para la edificación de viviendas para su personal".

La letra c) ha sido suprimida.

La letra d) no ha sufrido modificación.

La letra e) ha sido redactada como sigue:

"e) A los Sindicatos de obreros y empleados y sociedades de socorros mutuos con personalidad jurídica, siempre que cuenten con terrenos apropiados. Cada asociado responderá personalmente del monto de la deuda que contraiga.

Estas construcciones podrán hacerse por la Caja de la Habitación o directamente por los interesados, pero sometidas a la vigilancia de la Caja; y deberán conformarse a planos tipos indicados por el Consejo Superior de la Caja de la Habitación, o aprobados por éste: y

En la letra f) se ha reemplazado la cita del artículo 53 por la del artículo 43.

El número 3.0 ha quedado como sigue:

"3.0 Prestar sus servicios, mediante el pago de los honorarios que se convengan a cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en los números anteriores".

El número 4.0 ha sido redactado en la siguiente forma:

"4.0 Higienizar viviendas; y..."

El número 5.0 ha sido redactado como sigue:

"5.0 Resolver sobre las operaciones administrativas pendientes de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, en conformidad con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley número 33, y leyes números 5,579 y 5,754; y sobre aquellas que aún

cuando no reunieren los requisitos señalados en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley citado, hayan sido presentadas a la Caja con anterioridad a la promulgación de la ley 6,754".

Los números 6.0 y 7.0 han sido suprimidos.

Artículo 25

(Pasa a ser artículo 23)

Antes de este artículo, se ha reemplazado en el renglón que dice: "En la construcción directa por la Caja", por las palabras "directa por la Caja", por estas otras: "de casa".

El texto del artículo queda como sigue:

"Artículo ... Las casas construídas por la Caja se destinarán a la venta o al arrendamiento a obreros, empleados y personas de escasos recursos. Para los efectos de esta ley se entiende..., etc."

Artículo 26

(Pasa a ser 25)

En el inciso primero, se ha reemplazado la frase: "...exceder al 4 por ciento de su avalúo", por esta otra: "...exceder del 4 por ciento del avalúo practicado para este efecto por la Caja".

El inciso segundo ha sido suprimido.

Artículo 27 (Pasa a ser artículo 24)

Ha sido redactado como sigue:

"Artículo ... La transferencia de las casas no podrá ser hecha sino después de vencido un plazo de dos años, durante el cual el adquirente haya cumplido satisfactoriamente las obligaciones que como tal le correspondan, y siempre que no posea otro predio.

"En los casos en que proceda la transferencia por cumplirse los requisitos indicados, las rentas que el adquirente haya pagado como alquiler de la casa, serán considerados como servicio de la deuda y se extenderá la escritura pública correspondiente".

No obstante las condiciones establecidas en este artículo, el avalúo de la propiedad

y sus servicios de amortización serán determinados dentro de los noventa días de la ocupación de la propiedad.

Artículo 28 (Pasa a ser artículo 26)

Se ha puesto punto final después de la palabra "convenientes", eliminándose todo el resto del artículo.

Artículo 29 (Pasa a ser artículo 27)

Se ha reemplazado la cifra "ocho" por "cinco".

Artículos 30, 31 y 32

Han sido suprimidos.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 29, eliminándose en

Artículo 34

Pasa a ser artículo 29, eliminándose en el inciso final la palabra "la".

Artículo 35 (Pasa a ser artículo 30)

Se ha reemplazado la cifra "\$ 60,000" por "\$ 100,000".

Se ha agregado, después de la palabra "ellos, estas otras: "...o amplíen"; y

Se ha substituído la palabra "concluyan" por "construyan".

Artículo 36 (Pasa a ser artículo 31)

En el inciso primero, se ha colocado una coma después de la palabra "agrícola", y se ha agregado a continuación la frase: "...o poseedores que estén en situación de adquirirlos por prescripción".

Artículos 37, 38 y 39

Han sido suprimidos.

La letra e) A empresas industriales y mineras, pasa a ser letra c).

Artículo 40

Pasa a ser artículo 32, sin modificación.

Artículo 41 (Pasa a ser artículo 33)

El inciso segundo ha sido consultado como artículo 34, redactado como sigue:

"Artículo... Son inembargables por tercetos las viviendas baratas construídas directamente por la Caja de la Habitación, mientras estén en poder de su primer adquirente o de sus herederos".

Artículos 42 y 43

Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 44

Ha pasado a figurar en las "Disposiciones Generales", como artículo 81, reemplazando en su inciso primero la palabra "cancelar" por "pagar".

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 37, redactado como sigue:

"Artículo... Para los efectos de la adquisición o edificación de propiedades o casas de menores en conformidad a esta ley, los tutores y curadores podrán comprometer los bienes de sus pupilos, sin el requisito de la autorización judicial".

Artículo 46 (Pasa a ser artículo 38)

En el inciso primero, se ha reemplazado la frase: "...la dictación del Reglamento respectivo", por esta otra: "...la promulgación de la presente ley".

En el inciso cuarto se ha reemplazado la cita del artículo 107, por la del artículo 97.

En el inciso final se ha substituído "estímase" por "estimare".

Artículo 47

Pasa a ser artículo 37, sin modificación.

Artículo 48 (Pasa a ser artículo 40)

Se ha eliminado la frase final: "ni cobrar arriendo de medidores".

Artículo 49 (Pasa a ser artículo 41)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo ... La Caja de la Habitación podrá exigir de cualquiera empresa de agua potable, gas, luz o energía eléctrica, que se hagan las instalaciones respectivas en las viviendas a que se refiere esta ley, sin que tenga la obligación de garantizar con sumos mínimos de estos servicios”.

Artículos 50 y 51

Han sido suprimidos.

Artículo 52 (Pasa a ser artículo 42)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo ... Operada la transferencia de las viviendas de que trata esta ley, y amortizado que sea un 25 por ciento del capital, la Caja cancelará al adquirente, como si efectivamente lo hubiera pagado, un cinco por ciento del saldo insoluto del precio de la compraventa. Después de amortizado el cincuenta por ciento del capital, la Caja procederá a cancelarle en la misma forma, el doce y medio por ciento del saldo que estuviera adeudando.

Para que pueda procederse a las cancelaciones de que en este artículo se trata, será además necesario que el Consejo Superior califique como bueno el estado de conservación en que el adquirente mantiene la propiedad”.

Artículo 53 (Pasa a ser artículo 43)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo ... La Caja de Ahorros abrirá cuentas individuales de ahorros, destinadas a acumular fondos para que los interesados puedan adquirir sitios o construir habitaciones por intermedio de la Caja de la Habitación”.

Estos depósitos no podrán ser retirados, ni destinados a otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

En caso de fallecimiento del imponente, podrán seguir imponiendo: el cónyuge sobreviviente, sus herederos, o la persona que

el causante designare al momento de abrir la cuenta, o por acto testamentario”.

Artículo 54

Ha sido suprimido.

Artículo 55 (Pasa a ser artículo 44)

El inciso primero ha sido redactado como sigue:

“Los capitalistas, ya sean personas naturales o jurídicas que acuerden destinar sumas no inferiores a \$ 1,000,000, a la construcción de casas para obreros, podrán solicitar del Consejo que les garantice, con cargo a los fondos de la Caja, el goce de una renta hasta de diez por ciento anual sobre el dinero que invierten, descontadas las contribuciones e impuestos que afecten, tanto a la renta como a los predios y edificios”.

Artículo 56 (Pasa a ser artículo 45)

En el inciso primero se ha agregado, después de la palabra “solicitar”, la frase: “de la Caja, en caso de transferencia”.

Artículo 57 (Pasa a ser artículo 46)

Se ha substituído la palabra “hacer” por “prestar”.

Se ha eliminado la palabra “convenidos”, colocándose una coma después de “honorarios”; y

Se ha reemplazado la cita del artículo 24 por la del artículo 22.

El Párrafo VIII “De la higienización de conventillos” ha pasado a llamarse “De la higienización de la vivienda colectiva popular”.

Artículo 58 (pasa a ser artículo 47) ..

Se ha reemplazado la palabra “conventillo” por “vivienda colectiva popular”, y la palabra “sean” por “sea”.

Artículo 59 (pasa a ser artículo 48)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... El Consejo Superior de la Caja, previo informe de la Dirección General de Sanidad, clasificará las viviendas colectivas populares en las siguientes categorías:

a) en “salubres” a aquellas cuyo estado sanitario llene las condiciones mínimas de higiene que fija el Reglamento;

b) en “insalubres”, a aquellas cuyo estado sanitario sea deficiente, pero susceptibles de ser higienizadas mediante reparaciones; y

e) en “inhabitables”, “a las que sean enteramente insalubres y no admitan reparaciones”.

A continuación del anterior, se ha agregado, con el número 49, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Las condiciones sanitarias que deben llenar las viviendas colectivas populares, para los efectos de su clasificación en alguna de las categorías señaladas en el artículo precedente, serán materia de un Reglamento que dictará el Presidente de la República, a propuesta del Consejo”.

Artículo 60

Ha sido reemplazado por los siguientes artículos, que llevan los números 50 y 51:

“Artículo... Las viviendas que sean declaradas “inhabitables”, deberán ser demolidas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si, dentro de dicho plazo no se diere cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, éste comunicará el hecho al Juez Letrado del Departamento en que esté ubicado el inmueble, acompañándole copia de los antecedentes.

“El Juez citará a comparendo dentro de tercero día al representante del Consejo y al propietario, su mandatario o mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acumulado hasta el día del comparendo, y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin más trámite.

“La apelación se resolverá de preferencia, sin esperar la comparecencia de las par-

tes, y el Tribunal de Segunda instancia dictará su fallo en el término de treinta días, contado desde la fecha en que recibe los autos.

“En estos juicios no procederá el recurso de casación”.

“Artículo... Tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, deberá ser demolido el inmueble, si así lo hubiere ordenado el juez.

“Si el propietario no lo hiciere dentro del plazo que para ello le hubiere fijado el juez, y que no podrá ser superior al que le hubiere dado el Consejo, éste lo hará demoler por cuenta del propietario.

La Caja de la Habitación Popular, cobrará ejecutivamente al propietario los gastos de demolición, y servirán de título ejecutivo las facturas o planillas correspondientes a los trabajos”.

Artículo 61

Ha sido reemplazado por los dos artículos siguientes, que llevan los números 52 y 53:

“Artículo... Las viviendas que sean declaradas “insalubres”, deberán ser reparadas en el plazo que para ello fije el Consejo.

Si no fueran reparadas dentro de dicho plazo, el Consejo ordenará su clausura, y los propietarios no tendrán derecho a optar a los préstamos que autoriza esta ley.

“Artículo... Para los efectos de este párrafo, el Consejo podrá delegar sus facultades en los Consejos Provinciales”.

Artículo 62 (pasa a ser artículo 54)

Ha sido reemplazado por el siguiente:

“Artículo... Podrá la Caja conceder préstamos a los propietarios de viviendas declaradas “insalubres” para que las hagan salubres.

“Dichos préstamos no podrán ser otorgados por mayor cantidad que la que se requiere para las reparaciones, y su monto será fijado en definitiva por la oficina técnica de la Caja.

“El interés de los préstamos será del 4 por ciento anual, y la amortización acumulativa de 2 por ciento también anual.

“Será condición esencial para el otorgamiento de los préstamos, que el propietario

los garantice con primera hipoteca del respectivo inmueble, o con segunda, siempre que la primera fuere a favor de alguna de las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855".

Artículo 63 (pasa a ser artículo 55)

Ha sido redactado como sigue:

"Artículo... Los propietarios de viviendas "insalubres", que hayan obtenido préstamos para su reparación, no podrán cobrar, como renta de arrendamiento de las mismas, una superior al siete por ciento líquido de su avalúo para los efectos del pago de las contribuciones".

Artículo 64 (pasa a ser artículo 56)

En el inciso primero se ha reemplazado "los conventillos" por "las viviendas".

A continuación se ha consultado, como inciso segundo, el siguiente:

"Estas viviendas provisionales deberán reunir las condiciones mínimas de salubridad que fije el Reglamento".

El inciso final ha quedado como sigue:

"El Consejo Superior podrá, en la forma que determine también el Reglamento, conceder el uso gratuito de estas viviendas provisionales".

Artículo 65 (pasa a ser artículo 57)

Ha quedado como sigue:

"Artículo... Corresponderá a la Caja de la Habitación el despacho de las solicitudes pendientes de mejoreros y compradores de sitios a plazo, presentadas de acuerdo con el artículo 14 de la ley N.º 6.754, de 22 de noviembre de 1940, aun cuando no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del D. F. L. N.º 33.

"La Caja destinará con este objeto una suma no superior al seis por ciento de su presupuesto anual".

Artículos 66 y 67

Han sido reemplazados por los siguientes, que llevan los números 58 y 59.

"Artículo... El Vicepresidente Ejecuti-

vo de la Caja de la Habitación suscribirá, en nombre de ésta y en el de las partes que se nieguen a hacerlo, las escrituras de compra y de cancelación en los siguientes casos

1. Cuando el adquirente hubiere pagado en su totalidad el precio.

2. Cuando el interesado se allane a pagar al contado el precio o saldo del valor del terreno; previa consignación de las cantidades respectivas en la Caja de la Habitación; y

3. En el caso previsto en el artículo 9.º de la ley N.º 5.579".

"Artículo... En los casos de expropiación, el precio de los sitios y el saldo por pagar serán determinados por la Comisión Rectificadora a que se refiere el Artículo 11 de la ley N.º 5.579".

Artículo 68 (Pasa a ser artículo 60)

Ha quedado redactado como sigue:

"Artículo... No podrán acogerse a los beneficios de este Título, sino los dueños de una sola mejora, que dediquen por lo menos el 70% de ésta a su habitación personal o a la de su familia, o al funcionamiento de una industria que exploten bajo su responsabilidad.

"En el Reglamento de esta ley se contemplarán las condiciones que deberán cumplir los mejoreros que den en arrendamiento parte de sus mejoras, en cuanto a la salubridad de éstas y a la renta máxima que podrán cobrar.

"El mejorero infractor será penado con multa de doscientos pesos a mil pesos, si la renta que cobra y percibe por la parte que arrienda, es superior al máximo establecido en el artículo 55; con la clusura de la parte arrendada si es por infracción a las disposiciones de salubridad; y en caso de reincidencia, con la exigibilidad del saldo adeudado, que la Caja de la Habitación le cobrará ejecutivamente".

A continuación del anterior, se han agregado, con los números 61, 62, 63, 64, 65 y 66, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo... Quedarán comprendidas entre las operaciones de que trata este Título, aquellas sobre sitios cuyo precio no ex-

ceda del máximo fijado en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N.º 33. Este precio máximo será determinado por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 59, con relación a la fecha del primitivo contrato, sin perjuicio del valor que debe pagarse al vendedor, de acuerdo con las normas legales.

“Artículo 62. Las operaciones serán despachadas en el orden de preferencia señalado en los artículos 14 y 15 de la ley N.º 6.754. Sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo podrá despachar operaciones sin respetar el orden indicado, en casos calificados por una comisión revisora, que estará compuesta: por el Fiscal de la Caja de la Habitación, por el Jefe de la Sección Ley 5.579, de la misma Caja, y por un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor.

“Artículo... Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja procederá a pagar inmediatamente a los vendedores o propietarios, los precios estipulados en las escrituras otorgadas con anterioridad a la ley N.º 6.754, y que no hubieran sido pagados oportunamente.

“Los intereses devengados con posterioridad a la liquidación que sirvió de base a la escritura, en el caso del artículo anterior, serán de cargo de la Caja.

“Artículo... A falta de cónyuge o descendientes legítimos, o de hijo naturales, serán herederos del adquirente de sitios a plazo o dueño de mejoras sus hijos ilegítimos.

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sólo a las sucesiones futuras de los adquirentes de sitios y dueños de mejoras.

“Artículo... El marido no podrá gravar ni enagenar el inmueble adquirido con arreglo a las disposiciones de este Título, sin cumplir el requisito establecido en el artículo 1754 del Código Civil, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los Conservadores de Bienes Raíces, al inscribir la escritura de transferencia, inscribirán también la prohibición referida.

“El adquirente justificará su estado civil con declaración de testigos, firmada ante Notario. Toda falsedad a este res-

pecto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo.

“Artículo... En la determinación del precio de los sitios no será considerado el costo de urbanización”.

Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75

Han sido reemplazados por el siguiente, que lleva el número 67:

“Artículo... Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública, y autorizase al Presidente de la República para proceder a su expropiación: todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construídas sobre terrenos de terceros; como asimismo los terrenos particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

“En este último caso, la expropiación no podrá efectuarse dentro de los deslindes de los barrios residenciales ni de los comerciales, que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcciones; salvo que se trate de propiedades declaradas insalubres por la autoridad respectiva.

“El procedimiento para la expropiación se sujetará a los trámites indicados en el párrafo II de la ley N.º 3.604, de fecha 16 de febrero de 1935.

Artículos 76, 77, 78, 79 y 80

Pasan a ser artículos 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin otra modificación que la de haber reemplazado en el artículo 80, que pasa a ser 72, la palabra “párrafo” por “Título”.

El Título VI, que comprende los artículos 81, 82, 83, 84 y 85, ha sido informado separadamente por la Comisión de Hacienda.

Como primer artículo del Título VII “Disposiciones Generales” se ha consultado, con el número 78, el siguiente:

“Artículo... Para los efectos de esta ley, no regirá la Ordenanza General de Construcciones, sino otra especial que dic-

tará el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el número 12 del artículo 6.º”.

Artículo 86

Pasa a ser artículo 79, redactado como sigue:

“Artículo... En las poblaciones que se construyen al amparo de esta ley, deberá contemplarse su urbanización, de acuerdo con la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, y el establecimiento de servicios sociales, culturales y de esparcimiento.

“La Caja ejecutará directamente, en cada uno de sus aspectos, la urbanización de las poblaciones que construya, debiendo contar previamente con la aprobación de los planos respectivos por los organismos correspondientes.

No podrá adquirir ningún terreno por la Caja, ni iniciarse la construcción de ninguna población, sin previo informe favorable de la autoridad sanitaria correspondiente, sobre las condiciones higiénicas del terreno en el cual se va a edificar.

La Municipalidad respectiva deberá pronunciarse sobre las obras dentro del plazo de treinta días, y no podrá negarse a aprobarlas si en ellas se hubiera dado cumplimiento a la Ordenanza.

Artículo 87 (Pasa a ser artículo 80)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... En los contratos de venta de bienes raíces a plazo hasta de \$ 60,000, se tendrá por no escrita, y por consiguiente nula, la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio, si no pagare las cuotas restantes”.

Como artículo 81 se ha consultado, en la forma ya relacionada, el artículo 44 del proyecto de la Honorable Cámara.

Artículo 88

Ha sido consultado como artículo 84, sin modificación.

Artículo 89 (Pasa a ser artículo 82)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... La Caja deberá destinar hasta un cinco por ciento de sus entradas anuales, a la adquisición de amoblados, que serán vendidos, con garantía de los mismos, a los arrendatarios de escasos recursos. Estos muebles no podrán ser embargados por terceros”.

Artículo 90 (Pasa a ser artículo 83)

Se ha reemplazado la frase: “para la debida aplicación de esta ley”, por la siguiente: “...en conformidad al Reglamento”.

Artículo 91 (Pasa a ser artículo 85)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... Salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 45, no podrá cobrarse como renta de arrendamiento de las casas que se construyan mediante préstamos consultados en esta ley, una renta superior al dos por ciento sobre la tasa de interés del respectivo préstamo.

Artículo 92 (Pasa a ser artículo 87)

En el inciso primero, se ha eliminado las palabras: “o anual”, y se ha reemplazado la palabra “da” por “dará”.

Artículo 93 (Pasa a ser artículo 86)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... Los préstamos otorgados por la Caja para la construcción de habitaciones destinadas al arrendamiento, se considerarán como de plazo vencidos, cobrables por la vía ejecutiva, cuando se exigiere una renta superior a la autorizada.

La deuda correspondiente devengará un interés penal del ocho por ciento anual”.

Artículo 94 (Pasa a ser artículo 88)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... Las cuestiones entre la Ca-

ja y sus locatarios, quedarán entregadas a la justicia ordinaria.

“En los juicios respectivos se aplicarán las disposiciones especiales de la ley orgánica de la Caja, de Crédito Hipotecario y de las leyes complementarias de la misma. La Caja usará papel simple, y los aranceles se reducirán en su favor en un cincuenta por ciento”.

Artículos 95, 96 y 97

Han sido suprimidos.

Artículo 98 (Pasa a ser artículo 89)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... A los arrendatarios que por cualquier motivo no hubieren podido enterar el tiempo necesario para obtener la calidad de adquirentes, y a los que hubieren enterado los plazos fijados por la ley para adquirir tal calidad, pero a los cuales no se hubiere hecho aun transferencia de casas, se les computará el tiempo y los abonos que hubieren hecho a cuenta del precio de dicho inmueble, para hacerlos valer en cualquiera operación análoga sobre poblaciones, predios o casas que la Caja haya construído en cualquier punto de la República”.

Artículos 99, 100 y 101

Han sido suprimidos.

Artículo 102 (Pasa a ser artículo 90)

Se ha agregado, después de las palabras “en general”, la frase: “...y las instituciones semifiscales”.

A continuación del anterior, y con el número 92, se ha agregado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... Reemplázase en la letra b) del artículo 85 del decreto con Fuerza de Ley número 33, de 8 de abril de 1931, la frase: “veinticinco por ciento” por “cincuenta por ciento”.

Artículo 103. (Pasa a ser artículo 92)

En el inciso primero se ha reemplazado “la deteriore” por “las deteriore”.

En el inciso tercero se ha reemplazado “...la aplicación de...”, por “... acordar”.

Artículo 104. (Pasa a ser artículo 93)

Artículo 105. (Pasa a ser artículo 94)

La parte final de este artículo, desde donde dice: “...y el funcionario que los aceptare... etc.”, ha sido reemplazada por esta otra: “... y destinados a su aprovechamiento en las casas construídas al amparo de esta ley. El funcionario que aceptare como buenas tales especies, será considerado cómplice del mismo delito. Las especies caerán en comiso”.

Artículo 106. (Pasa a ser artículo 95)

En el inciso primero se ha reemplazado “Artículo 17” por “Artículo...”.

Artículo 107. (Pasa a ser artículo 96)

En el inciso primero se ha reemplazado la cita del artículo 43 por la del artículo 38.

Artículo 108

Ha sido suprimido.

Artículos 109 y 110

Pasan a ser artículos 97 y 98, sin otras modificaciones que las de reemplazar en el primero la cita del artículo 46 por la del artículo 38, y en el segundo, la de los artículos 101 y 105, por la de los artículos 93 y 94.

Artículo 111. (Pasa a ser artículo 99)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo ... Si los pagadores a que se refiere el artículo 81, requeridos para ello, no hubieren hecho los descuentos que en el mismo artículo se ordenen, sufrirán una multa, a beneficio de la misma Caja, igual a la cantidad que ha debido retenerse y pagarse, sin perjuicio de la acción ejecu-

tiva que procederá en contra de los infractores para el pago de sus cuotas.

“Para hacer efectiva la multa, tendrá mérito ejecutivo el acuerdo respectivo del Consejo Superior”.

Artículo 112. (Pasa a ser artículo 100)

No ha tenido modificación.

Artículo 113

Ha sido suprimido.

Artículo 114. (Pasa a ser artículo 101)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo ... Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación”.

Disposiciones transitorias

Artículos 1 y 2

Han sido suprimidos.

Artículo 3

Pasa a ser artículo 1.º, reemplazándose en él “artículo 17” por “artículo ...”; y las palabras “dichas disposiciones” por “dicha disposición”.

Artículo 4

Pasa a ser artículo 2, reemplazándose “número 9 del artículo 14” por “número ... del artículo...”.

Artículo 5

Pasa a ser artículo 3, redactado como sigue:

“Artículo ... La dirección General de Estadística, en colaboración con el Consejo Superior, deberá practicar, dentro del plazo de un año, el censo de la vivienda barata”.

Artículo 6

Ha sido eliminado.

Artículo 7

Pasa a ser artículo 4, redactado como sigue:

“Artículo ... a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, quedarán derogados los artículos 284, 285 y 286 de la Ley y Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, publicadas en el “Diario Oficial” número 17386, de 6 de febrero de 1936”.

A continuación del anterior, se han agregado, con los números 5 y 6, los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo ... Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67, en la Subdelegación Chuchunco, de la comuna de Santiago, sólo podrá expropiarse a los dueños de terrenos ocupados por mejoreros o compradores de sitios a plazo, y únicamente para el efecto de entregar esos terrenos a dichos mejoreros o compradores de sitios, respetando sus actuales cabidas de terreno; sin que ésto obste para que los mejoreros que individualmente lo soliciten, obtengan préstamos de la Caja, una vez adquirido el pleno dominio del terreno, para edificar casas individuales baratas, conforme a los planos de la Caja.

“Artículo ... Las empresas de gas, agua potable, luz o energía eléctrica, deberán devolver a la Caja de la Habitación, dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, las garantías que la Caja les hubiera otorgado por consumos mínimos”.

Con las enmiendas relacionadas el proyecto quedaría como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Sustitúyese el texto de la ley N.º 5,950, de 10 de octubre de 1936, por el siguiente:

Título I

De la Caja de la Habitación

Artículo 2.º Créase la Caja de la Habitación Popular, dependiente del Ministerio

del Trabajo, destinada al fomento de la edificación de viviendas salubres y de bajo precio, huertos obreros y familiares, y a los demás fines que le asigne esta ley.

La Caja de la Habitación podrá contratar préstamos, girar, aceptar y descontar letras de cambio, abrir cuentas corrientes y sobregirarse en ellas, contratar créditos en cuenta corriente, tanto en los Bancos comerciales como en la Caja Nacional de Ahorros, pudiendo, además, garantizar sus obligaciones con hipoteca o prenda; y en general, ejecutar los actos inherentes a su condición de persona jurídica de derecho público.

Título II

De la organización interna.

Párrafo I

Del Consejo Superior

Artículo 3.o La Caja de la Habitación será administrada por un Consejo Superior que estará compuesto:

- 1) Del Ministro del Trabajo, que lo presidirá;
- 2) Del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, que será designado por el Presidente de la República;
- 3) Del Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;
- 4) Del Presidente de la Caja Nacional de Ahorros;
- 5) De los representantes designados por el Senado y dos por la Cámara de Diputados, elegidos por las dos más altas mayorías, en una sola votación unipersonal;
- 6) Del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio;
- 7) De un representante del Colegio de Arquitectos, que debe ser Arquitecto titulado en una de las Universidades reconocidas por el Estado;
- 8) Del Director General del Trabajo;
- 9) Del Alcalde de Santiago;
- 10) De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura, designado por el Presidente de la República, de una terna que aquélla le presentará;
- 11) De un representante de las Cooperati-

vas de Huertos Obreros que ya estén en posesión de sus terrenos; y

12) De un representante obrero, imponente de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Confederación de Trabajadores de Chile.

El Fiscal y el jefe de la Oficina Técnica, formarán parte del Consejo, pero solamente con derecho a voz.

Los Consejeros de que hablan los números 3 y 4, en caso de imposibilidad de concurrir a las sesiones, serán reemplazados, respectivamente, por los que les subroguen en sus cargos. Los demás consejeros no podrán ser subrogados.

Los Consejeros que no lo sean por derecho propio, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 4.o La Presidencia del Consejo, en defecto del Presidente, corresponderá al Consejero que esté presente, en el orden fijado en el artículo anterior.

Los Consejeros gozarán de una remuneración de doscientos pesos por sesión a que asistan, no pudiendo percibir, por este concepto, más de dos mil pesos mensuales.

De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad de cien pesos por cada sesión del Consejo o Comisión que no se celebre o que se levante por inasistencia del Consejero, salvo que a la misma hora funcione alguna Comisión y el Consejero hubiere concurrido a ella.

Artículo 5.o El Consejo para celebrar sesión y adoptar acuerdos, necesitará la concurrencia de seis de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la opinión del que presida la sesión en que se haya producido.

Artículo 6.o Son atribuciones del Consejo:

1. Administrar e invertir los fondos de la Caja de la Habitación en conformidad a las normas que establece la presente ley;
2. Aprobar antes del 31 de diciembre de cada año, el plan financiero de trabajos e inversiones que le presente el Vicepresidente Ejecutivo. Este plan deberá consultar preferentemente las sumas necesarias para el servicio de los bonos a que se refiere el artículo 7.o.

3. Adquirir los predios que se requieran para abrir calles y pasajes, dividir terrenos, formar poblaciones o levantar conjuntos de construcciones, individuales o colectivas de bajo precio, destinadas a la venta o al arrendamiento.

4. Solicitar las expropiaciones de los terrenos particulares, necesarios para la aplicación de esta ley.

5. Sugerir al Presidente de la República las medidas que convenga adoptar en orden a la solución del problema de la habitación.

6. Determinar el precio de venta y la rentabilidad de las casas construídas por la Caja, para los efectos de su transferencia o arrendamiento.

7. Fijar las condiciones que deban llenar las habitaciones que se construyan, para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta ley.

8. Disponer la formación de una nómina de las habitaciones obreras urbanas y rurales, con sus respectivas calificaciones de "salubres", "insalubres" e "inhabitables".

9. Procurar el saneamiento de las viviendas populares, en conformidad a los artículos 47 y siguientes.

10. Propender directa o indirectamente a la contratación de seguros mixtos de vida, incendio, desgravamen y desocupación.

11. Fijar la planta y sueldos del personal de la Caja, y aprobar el Presupuesto anual de gastos de administración, que no podrá exceder, en total, del seis por ciento de las entradas que se determinan en la presente ley. La planta, sueldos y presupuestos anuales deberán ser aprobados por el Presidente de la República, quien podrá aumentar dicho presupuesto hasta en un 4 por ciento más, por medio de un decreto fundado, a petición del Consejo Superior.

12. Contratar préstamos y concederlos, de conformidad a esta ley.

13. Designar, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, a los Jefes de Departamento de la Caja.

14. Dictar los reglamentos internos de la Caja.

15. Adoptar las medidas necesarias para el bienestar del personal de la Caja.

16. Las que el D. F. L. N.º 33, de 12 de marzo de 1931, consulta para la Junta Central de la Habitación;

17. Contratar empréstitos, con o sin garantía hipotecaria, siempre que los dineros que se obtengan por este medio, se destinen exclusivamente a la edificación de viviendas baratas, y

18. Proponer al Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Baratas, como asimismo las modificaciones que posteriormente sea necesario introducir a dicha Ordenanza.

Artículo 7.º Los Consejeros responderán personal y solidariamente de los acuerdos ilegales a que concurran con sus votos.

Serán también civil y solidariamente responsables ante los tenedores de bonos de la Caja, en el caso de no consultar en el plan de inversión las sumas necesarias para el servicio de los compromisos contraídos.

Párrafo II

Del Vicepresidente Ejecutivo

Artículo 8.º La Caja estará dirigida por un Vicepresidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, que tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Caja, será el ejecutor de los acuerdos del Consejo, y responderá ante él del desempeño de sus funciones.

Artículo 9.º Son obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo:

1.º Velar por el cumplimiento de esta ley en todos sus aspectos. Para este efecto, propondrá anualmente al Consejo un plan financiero y otro de trabajo e inversiones y vigilará su ejecución.

2.º Proponer el Presupuesto anual de gastos de administración de la Caja, de acuerdo con el número 11 del artículo 6.º.

3.º Proponer al Consejo Superior el nombramiento de los Jefes de Departamento y nombrar al resto del personal de la Caja, dando cuenta al Consejo.

4.º Suspender al personal hasta por 30 días. Las demás suspensiones por un tiempo mayor y las remociones del personal deberán ser aprobadas por el Consejo.

5.o Resolver las modificaciones que deban sufrir los proyectos de construcción aprobados por el Consejo y proceder al suministro de materiales, siempre que el valor de aquéllos o éstos no suban de \$ 100.000, previo informe escrito del Jefe del Departamento respectivo y dando cuenta al Consejo.

8.o Las consultadas en el D. F. L. número 33, de 12 de marzo, de 1931, y en la ley número 5,579 para el Director del Departamento de la Habitación; y

7.o Rendir cuenta, anualmente, a la Contraloría General de la República, del movimiento de fondos que haya tenido la Caja.

Párrafo III

De los Consejos Provinciales

Artículo 10. En las ciudades cabeceras de cada provincia funcionará un Consejo Provincial de la Habitación, compuesto de seis miembros, que serán:

1.o El Intendente de la provincia, que lo presidirá;

2.o Un Regidor o Delegado de la Municipalidad cabecera de la provincia;

3.o Un Ingeniero o arquitecto, vecino de la ciudad, designado por el Consejo Superior de la Caja;

4.o El médico sanitario provincial;

5.o Un industrial o agricultor, que figure en el Rol de contribuyentes respectivo; designado por el Consejo de la Caja, a propuesta en terna de la Sociedad Nacional de Agricultura y de la de Fomento Fabril, y

6.o Un obrero, que sea imponente de la Caja de Seguro Obligatorio, designado por el Consejo de la Caja, a propuesta en terna de la Confederación de Trabajadores de Chile.

Actuará de secretario el Inspector Provincial del Trabajo.

Los Consejeros Provinciales desempeñarán sus funciones sin goce de remuneración alguna.

Artículo 11. Los Consejos Provinciales, aparte de las atribuciones que taxativamente les otorga esta ley, tendrán las que les conceda el Reglamento de la misma.

Título III

De los recursos

Título IV

De las operaciones de la Caja

Párrafo I

Disposiciones generales

Artículo 22. La Caja podrá realizar las siguientes operaciones:

1.o Construir casas de habitación destinadas a la venta o al arrendamiento, de conformidad con el Reglamento respectivo; y, con el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, construir casas de habitación de dos o más pisos, destinadas exclusivamente al arrendamiento.

2.º Conceder préstamos para la edificación de viviendas a las siguientes personas y entidades:

a) A particulares, no dueños de viviendas, propietarios de un terreno, para construcción de la casa propia;

b) A sociedades ya fundadas o que se funden sin espíritu de lucro, con el objeto de construir casas baratas e higiénicas, de preferencia para familias numerosas y para darlas en arrendamiento o en venta a largo plazo;

c) A las empresas comerciales e industriales que tengan empleados u obreros a su servicio y a los propietarios de predios agrícolas para la edificación de viviendas para su personal;

d) A las Municipalidades para la construcción de habitaciones para sus empleados y obreros;

e) A los sindicatos de obreros y empleados y sociedades de socorros mutuos con personalidad jurídica, siempre que cuenten con terrenos apropiados. Cada asociado responderá personalmente del monto de la deuda que contraiga.

Estas construcciones podrán hacerse por la Caja de la Habitación o directamente por los interesados, pero sometidas a la vigilancia de la Caja y deberán conformarse a planos tipos indicados por el Consejo Superior de la Caja de la Habitación o aprobados por éste; y

f) A los obreros y empleados que hayan acumulado en conformidad al artículo 43, un fondo para vivienda no inferior al 15 por ciento del valor del terreno y edificio.

3.º Prestar sus servicios, mediante el pago de los honorarios que se convengan, a cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en los números anteriores;

4.º Higienizar viviendas; y

5.º Resolver sobre las operaciones administrativas pendientes de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, en conformidad con las disposiciones del D. F. L. número 33 y leyes números 5,579 y 6,754; y sobre aquellas que, aún cuando no reunieren los requisitos señalados en los artículos 48 y 49 del D. F. L. citado, hayan sido presentadas

a la Caja con anterioridad a la promulgación de la ley N.º 6,754.

Párrafo II

De la construcción de casas

Artículo 23. Las casas construídas por la Caja se destinarán a la venta o al arrendamiento a obreros, empleados y personas de escasos recursos. Para los efectos de esta ley, se entiende por empleados o personas de escasos recursos, aquellas que gocen de una entrada mensual máxima equivalente a dos y medio sueldos vitales, y que carezcan de otros medios de fortuna.

Artículo 24. La transferencia de las casas no podrá ser hecha sino después de vencido un plazo de dos años, durante el cual el adquirente haya cumplido satisfactoriamente las obligaciones que como tal le correspondan, y siempre que no posea otro predio.

En los casos en que proceda la transferencia por cumplirse los requisitos indicados, las rentas que el adquirente haya pagado como alquiler de la casa, serán consideradas como servicio de la deuda y se extenderá la escritura pública correspondiente.

No obstante las condiciones establecidas en este artículo, el avalúo de la propiedad y sus servicios de amortización serán determinados dentro de los noventa días de la ocupación de la propiedad.

Artículo 25. El precio de venta y la renta de arrendamiento de estas casas serán fijados por el Consejo respecto de cada población, no pudiendo exceder del 4 por ciento del avalúo practicado para este efecto por la Caja.

Artículo 26. El Consejo determinará, por un reglamento especial, las condiciones de venta de las casas que construya, debiendo contemplar las prohibiciones que estime convenientes.

Artículo 27. Dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de la escritura definitiva, no podrá el adquirente enajenar su propiedad, salvo que se trate de venta directa a la propia Caja de la Habitación, previa tasación de mejoras.

Párrafo III**De la construcción por las empresas y propietarios de predios agrícolas.**

Artículo 28. Los planos, estudios y especificaciones de las viviendas de que trata el artículo..., lo mismo que la adquisición o destinación de terrenos para ellas y las inversiones que requieran, deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

La Caja deberá fiscalizar las construcciones y las empresas deberán comunicar a la Caja la iniciación de las obras.

Podrá la Caja cobrar derechos que no excedan del 2 por ciento del valor de las edificaciones, por los servicios que preste por efecto del inciso primero y de conformidad con el arancel que fije el Reglamento.

Artículo 29. La renta anual de arrendamiento de las casas a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser superior al 4 por ciento de su costo.

Estas habitaciones no podrán ser enajenadas separadamente de la Empresa de que forman parte ni arrendadas a personas extrañas al personal que ocupa la Empresa.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será causal de nulidad del contrato.

Párrafo IV**De la concesión de préstamos****a) A simples particulares**

Artículo 30. La Caja podrá prestar hasta \$ 100.000 a particulares propietarios de terrenos, que no sean dueños de otra vivienda, para que edifiquen en ellos o amplíen su propia casa, o reparen la edificadada, y a los jefes de familia para que las construyan, siempre que estos últimos aporten, a lo menos, un 5 por ciento del valor del terreno o del edificio.

Estos préstamos devengarán un 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización.

b) A los propietarios de predios agrícolas

Artículo 31. La Caja podrá conceder a los propietarios de predios agrícolas o poseedores que estén en situación de adquirirlos por prescripción, préstamos en dinero para que los empleen en la construcción de casas gratuitas para sus inquilinos, de acuerdo con los tipos confeccionados por ella.

Estos préstamos se harán a doce años plazo, devengarán el interés de 4 por ciento y la amortización será acumulativa semestralmente.

En la concesión de estos préstamos se dará preferencia a los propietarios de predios agrícolas que tengan un avalúo inferior a 500,000 pesos.

c) A empresas industriales y mineras.

Artículo 32. Podrá la Caja conferir préstamos en dinero a las empresas industriales y mineras para la construcción de viviendas para sus empleados y obreros, cuyas rentas mensuales no excedan de un valor equivalente a dos y media veces el sueldo vital.

Estos préstamos tendrán un servicio de un cuatro por ciento de interés y uno por ciento de amortización anuales, y podrán efectuarse hasta por el 80 por ciento del costo, incluyendo el valor de los terrenos.

Párrafo V**Disposiciones comunes al párrafo anterior.**

Artículo 33. Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán con garantías hipotecarias o de otro orden, calificadas por el Consejo.

Artículo 34. Son inembargables por terceros, las viviendas baratas construídas directamente por la Caja de la Habitación, mientras estén en poder de su primer adquirente o de sus herederos.

Artículo 35. Las casas que se construyan mediante los préstamos anteriormente consultados, no podrán ser transferidas, gravadas ni embargadas, mientras esté

pendiente el pago de la respectiva deuda, sino con autorización del Consejo.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, a requerimiento de la Caja, procederá a inscribir esta prohibición.

Artículo 36. Los propietarios de predios agrícolas deberán proveer de viviendas a sus obreros, dentro de los doce y medio años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Esta obligación se cumplirá construyendo cada dos y medio años, a partir de la fecha indicada, el 20 por ciento de las casas necesarias.

Las viviendas deberán reunir las condiciones mínimas que fije la Caja en un Reglamento Especial, en el que se considerarán las características geográficas, de población y de producción de cada región.

Artículo 37. Para los efectos de la adquisición o edificación de propiedades o casas de menores en conformidad a esta ley, los tutores y curadores podrán comprometer los bienes de sus pupilos, sin el requisito de la autorización judicial.

Artículo 38. Dentro de los seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, los propietarios de predios agrícolas deberán hacer la declaración del número de viviendas existentes en sus fundos, indicando, además, el de las nuevas que necesiten construir, para el alojamiento de sus obreros.

Esta declaración se hará ante los Consejos Provinciales de la Caja de la Habitación.

Con esta declaración e informe del arquitecto o ingeniero de la Caja, y de los Consejos Provinciales, el Consejo Superior determinará el número de viviendas necesarias para cada predio agrícola.

Si el propietario no efectuare la declaración, el Consejo Superior procederá sin ella, sin perjuicio de la sanción que consulta el artículo 97.

El Consejo Superior podrá autorizar la reducción del número de casas que originariamente hubiere determinado, siempre que el propietario cambiare el giro de la explotación del fundo, o por otras razones que el Consejo Superior estimase justificadas.

Artículo 39. Se autoriza al Presidente de la República y a las Municipalidades, para que vendan el terreno que el Estado o las Municipalidades tengan en las ciudades o sus alrededores, por lotes que no excedan de una hectárea, con la condición de que se construyan en ellos, y dentro de un año, habitaciones regidas por esta ley. La venta se hará en remate y el precio se pagará con una tercera parte al contado, y el resto en veinte anualidades, con el tres por ciento de interés anual.

Artículo 40. Mientras las viviendas a que se refiere esta ley se encuentren inhabitadas, no podrán las empresas respectivas, ni la Caja de la Habitación, cobrar mínimos de servicio por consumo de energía o luz eléctrica, gas o agua potable.

Artículo 41. La Caja de la Habitación podrá exigir de cualquiera empresa de agua potable, gas, luz o energía eléctrica, que se hagan las instalaciones respectivas en las viviendas a que se refiere esta ley, sin que tenga la obligación de garantizar consumos mínimos de estos servicios.

Párrafo VI

Del otorgamiento de bonificaciones y garantías de la Caja

Artículo 42. Operada la transferencia de las viviendas de que trata esta ley, y amortizado que sea un veinticinco por ciento del capital, la Caja cancelará al adquirente, como si efectivamente lo hubiere pagado, un cinco por ciento del saldo insoluto del precio de la compraventa. Después de amortizado el cincuenta por ciento del capital, la Caja procederá a cancelarle en la misma forma, el doce y medio por ciento del saldo que estuviere adeudando.

Para que pueda procederse a las cancelaciones de que en este artículo se trata, será además necesario que el Consejo Superior califique como bueno el estado de conservación en que el adquirente mantiene la propiedad.

Artículo 43. La Caja de Ahorros abrirá cuentas individuales de ahorro, destinadas a acumular fondos para que los interesados puedan adquirir sitios o construir ha-

bitaciones por intermedio de la Caja de la Habitación.

Estos depósitos no podrán ser retirados, ni destinados a otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

En caso de fallecimiento del imponente, podrán seguir imponiendo: el cónyuge sobreviviente, sus herederos, o la persona que el causante designare al momento de abrir la cuenta, o por acto testamentario.

Artículo 44. Los capitalistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que acuerden destinar sumas no inferiores a \$ 1.000.000, a la construcción de casas para obreros, podrán solicitar del Consejo que les garantice, con cargo a los fondos de la Caja, el goce de una renta hasta de diez por ciento anual, sobre el dinero que inviertan, descontadas las contribuciones e impuestos que afecten tanto a la renta como a los predios y edificios.

Esta garantía se otorgará por un plazo máximo de 20 años.

Dichas casas deberán llenar los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

Si las rentas que produjeran efectivamente dichas propiedades fueren inferiores al 6 por ciento anual del valor invertido, el Consejo Superior podrá tomar a su cargo la administración de la propiedad, integrando con sus fondos propios la renta garantizada. Si esta situación se prolongare por más de un año, el Consejo Superior podrá adquirir el dominio de la propiedad, por el monto del capital, cuya renta ha sido garantizada. Si en tal caso el dueño se negare a transferirla, el Consejo quedará facultado para poner término a la garantía de la renta en cualquier momento.

La concesión de esta garantía se hará, previas propuestas públicas que se abrirán por el Consejo Superior, en la forma que prescriba el Reglamento.

Artículo 45. Los particulares propietarios de terrenos que a juicio del Consejo Superior sean aptos para construir habitaciones, de conformidad con las disposiciones de esta ley, podrán solicitar de la Caja, en caso de transferencia, préstamos de edificación, según las normas que dicte la Caja de la Habitación.

Las propiedades así construídas sólo se

destinarán al arrendamiento, y la renta será fijada anualmente por el Consejo Superior".

Párrafo VII

De las comisiones por construcción

Artículo 46. La Caja podrá prestar sus servicios mediante el pago de honorarios para la construcción de habitaciones destinadas a empleados y obreros, por cuenta de cualquiera de las entidades mencionadas en el número segundo del artículo 22 y, además, del Fisco. Estas construcciones deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que dicte la Caja sobre el particular.

Párrafo VIII

De la higienización de la vivienda colectiva popular

Artículo 47. Para los efectos de esta ley se entiende por vivienda colectiva popular, toda habitación colectiva, con o sin servicios higiénicos comunes, donde habiten tres o más familias, sea en calidad de arrendatarios, en pago de salarios o jornales, o a título gratuito.

Artículo 48. El Consejo Superior de la Caja, previo informe de la Dirección General de Sanidad, clasificará las viviendas colectivas populares en las siguientes categorías:

a) En "salubres", a aquellas cuyo estado sanitario llene las condiciones mínimas de higiene que fije el Reglamento;

b) En "insalubres", a aquellas cuyo estado sanitario sea deficiente, pero susceptible de ser higienizadas mediante reparaciones; y

c) En "inhabitables", a las que sean enteramente insalubres y no admitan reparaciones.

Artículo 49. Las condiciones sanitarias que deben llenar las viviendas colectivas populares, para los efectos de su clasificación en alguna de las categorías señaladas en el artículo precedente, serán materia de un Reglamento que dictará el Presidente

de la República, a propuesta del Consejo.

Artículo 50. Las viviendas que sean declaradas "inhabitables", deberán ser demolidas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si dentro de dicho plazo no se diere cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, éste comunicará el hecho al Juez Letrado del Departamento en que esté ubicado el inmueble, acompañándole copia de los antecedentes.

El Juez citará a comparendo dentro del tercero día al representante del Consejo y al propietario, su mandatario o mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acumulado hasta el día del comparendo, y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin más trámite.

La apelación se resolverá de preferencia, sin esperar la comparencia de las partes, y el Tribunal de segunda instancia dictará su fallo en el término de treinta días, contado desde la fecha en que reciba los autos.

En estos juicios no procederá el recurso de casación.

Artículo 51. Tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, deberá ser demolido el inmueble, si así lo hubiere ordenado el Juez.

Si el propietario no lo hiciere dentro del plazo que para ello le hubiere fijado el Juez, y que no podrá ser superior al que le hubiere dado el Consejo, éste lo hará demoler por cuenta del propietario.

La Caja de la Habitación Popular cobrará ejecutivamente al propietario los gastos de demolición, y servirán de título ejecutivo las facturas o planillas correspondientes a los trabajos.

Artículo 52. Las viviendas que sean declaradas "insalubres", deberán ser reparadas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si no fueren reparadas dentro de dicho plazo, el Consejo ordenará su clausura, y los propietarios no tendrán derecho a optar a los préstamos que autoriza esta ley.

Artículo 53. Para los efectos de este párrafo, el Consejo podrá delegar sus facultades en los Consejos Provinciales.

Artículo 54. Podrá la Caja conceder préstamos a los propietarios de viviendas

declaradas "insalubres", para que las hagan salubres.

Dichos préstamos no podrán ser otorgados por mayor cantidad que la que se requiera para las reparaciones, y su monto será fijado en definitiva por la oficina técnica de la Caja.

El interés de los préstamos será del 4% anual, y la amortización acumulativa de 2%, también anual.

Será condición esencial para el otorgamiento de los préstamos, que el propietario los garantice con primera hipoteca del respectivo inmueble, o con segunda, siempre que la primera fuere a favor de alguna de las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855.

Artículo 55. Los propietarios de viviendas "insalubres", que hayan obtenido préstamos para su reparación, no podrán cobrar, como renta de arrendamiento de las mismas, una superior al siete por ciento líquido de su avalúo para los efectos del pago de las contribuciones.

Artículo 56. En el plan anual de trabajos e inversiones, deberá la Caja consultar la construcción de viviendas provisionales o de emergencia, destinadas a la población de las viviendas que se demuelan, se clausuren o se encuentren en reparación.

Estas viviendas provisionales deberán reunir las condiciones mínimas de salubridad que fije el Reglamento.

El Consejo Superior podrá, en la forma que determine también el Reglamento, conceder el uso gratuito de estas viviendas provisionales.

Párrafo IX

De la atención de los mejoreros y compradores de sitios a plazo

Artículo 57. Corresponderá a la Caja de la Habitación el despacho de las solicitudes pendientes de mejoreros y compradores de sitios a plazo, presentadas de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley número

6754, de 22 de noviembre de 1940, aun cuando no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del D. F. L. 33.

La Caja destinará con este objeto una suma no superior al 6% de su presupuesto anual.

Artículo 58. El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Habitación suscribirá, en nombre de ésta y en el de las partes que se nieguen a hacerlo, las escrituras de compra y de cancelación en los siguientes casos:

1. Cuando el adquirente hubiere pagado en su totalidad el precio;

2. Cuando el interesado se allane a pagar al contado el precio o saldo del valor del terreno, previa consignación de las cantidades respectivas en la Caja de la Habitación; y

3. En el caso previsto en el artículo 9.º de la ley número 5,579.

Artículo 59. En los casos de expropiación, el precio de los sitios y el saldo por pagar serán determinados por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 11 de la ley número 5,579.

Artículo 60. No podrán acogerse a los beneficios de este Título sino los dueños de una sola mejora, que dediquen, por lo menos, el 70 por ciento de esta a su habitación personal o la de su familia, o al funcionamiento de una industria que exploten bajo su responsabilidad.

En el reglamento de esta ley se contemplarán las condiciones que deberán cumplir los mejoreros que den en arrendamiento parte de sus mejoras, en cuanto a la salubridad de éstas y a la renta máxima que podrán cobrar.

El mejorero infractor será penado con multa de doscientos a mil pesos, si la renta que cobre y percibe por la parte que arriende, es superior al máximo establecido en el artículo 55; con la clausura de la parte arrendada, si es por infracción a las disposiciones de salubridad; y en caso de reincidencia, con la exigibilidad del saldo adeudado, que la Caja de la Habitación le cobrará judicialmente.

Artículo 61. Quedarán comprendidas entre las operaciones de que trata este título, aquellas sobre sitios cuyo precio no excede

del máximo fijado en el Artículo 48 del D. F. L. 33. Este precio máximo será determinado por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 59, con relación a la fecha del primitivo contrato, sin perjuicio del valor que debe pagarse al vendedor de acuerdo con las normas legales.

Artículo 62. Las operaciones serán despachadas en el orden de preferencia señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley número 6754. Sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo podrá despachar operaciones sin respetar el orden indicado, en casos calificados por una Comisión Revisora, que estará compuesta: por el Fiscal de la Caja de la Habitación, por el Jefe de la Sección Ley 5,579, de la misma Caja, y por un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja procederá a pagar inmediatamente a los vendedores o propietarios los precios estipulados en las escrituras otorgadas con anterioridad a la Ley número 6,754, y que no hubieren sido pagados oportunamente.

Los intereses devengados con posterioridad a la liquidación que sirvió de base a la escritura, en el caso del artículo anterior, serán de cargo de la Caja.

Artículo 64. A falta de cónyuge o descendientes legítimos o de hijos naturales, serán herederos del adquirente de sitios a plazo o dueños de mejoras, sus hijos ilegítimos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sólo a las sucesiones futuras de los adquirentes de sitios y dueños de mejoras.

Artículo 65. El marido no podrá gravar ni enajenar el inmueble adquirido con arreglo a las disposiciones de este Título, sin cumplir el requisito establecido en el artículo 1754 del Código Civil, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los Conservadores de Bienes Raíces, al inscribir la escritura de transferencia, inscribirán también la prohibición referida.

El adquirente justificará su estado civil con declaración de testigos, firmada ante Notario. Toda falsedad a este respecto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 66. En la determinación del precio de los sitios no será considerado el costo de urbanización.

Párrafo X

De las expropiaciones

Artículo 67. Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública, y autorízase al Presidente de la República para proceder a su expropiación, todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construídas sobre terrenos de terceros; como asimismo, los terrenos particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

En este último caso, la expropiación no podrá efectuarse dentro de los deslindes de los barrios residenciales, ni de los comerciales, que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcciones, salvo que se trate de propiedades declaradas insalubres por la autoridad respectiva.

El procedimiento para la expropiación, se sujetará a los trámites indicados en el Párrafo II de la Ley 5604 de fecha 16 de febrero de 1935.

Título V

De la protección del hogar obrero

Artículo 68. Sólo se aplicarán las disposiciones del presente Título al inmueble hereditario, en que haya tenido su última habitación el causante y cuyo valor, según el avalúo, no exceda de 60,000 pesos en Santiago y Valparaíso, y de la cantidad que fije el Presidente de la República en las demás ciudades del país.

Artículo 69. Si entre los herederos descendientes del causante, hubiere uno o más menores, cualquiera de los interesados, o el Defensor de Menores, podrá pedir al Juez de Letras que decrete la indivisión del inmueble hereditario.

La indivisión durará hasta que todos los herederos hayan llegado a los 21 años de edad, y, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble común.

El decreto de indivisión se inscribirá en el Registro del Conservador.

Artículo 70. Si se procediere a la partición del inmueble común, se hará la adjudicación, previa tasación, al que lo solicite, en el siguiente orden de precedencia:

- 1.º Al cónyuge que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes o divorciado;
- 2.º Al designado por el testador;
- 3.º Al designado por la mayoría; y
- 4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o más de los interesados, el adjudicatario podrá pagar los alcances hereditarios a medida que los coherederos vayan cumpliendo la mayor edad, sin que pueda exigirse un interés superior al legal.

Artículo 71. El inmueble común no será embargable durante la indivisión.

Tampoco podrá embargársele a los adjudicatarios, mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos, o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o los adjudicatarios.

La inembargabilidad, consultada en el inciso 2.º de este artículo, deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicación, a fin de que produzca efectos contra terceros.

Artículo 72. Se considerarán mayores de edad, para los efectos de este Título, los que hayan cumplido 21 años.

Título VI

De la exención de impuestos y otras franquicias

Título VII**Disposiciones generales**

Artículo 78. Para los efectos de esta ley, no regirá la Ordenanza General de Construcciones, sino otra especial que dictará el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el número 18 del artículo 6.o.

Artículo 79. En las poblaciones que se construyan al amparo de esta ley, deberá contemplarse su urbanización, de acuerdo con la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, y el establecimiento de servicios sociales, culturales y de esparcimiento.

La Caja ejecutará directamente, en cada uno de sus aspectos, la urbanización de las poblaciones que construya, debiendo contar previamente con la aprobación de los planos respectivos por los organismos correspondientes.

No podrá adquirirse ningún terreno por la Caja, ni iniciarse la construcción de ninguna población, sin previo informe favorable de la autoridad sanitaria correspondiente, sobre las condiciones higiénicas del terreno en el cual se va a edificar.

La Municipalidad respectiva deberá pronunciarse sobre las obras dentro del plazo de treinta días, y no podrá negarse a aprobarlas si en ellas se hubiere dado cumplimiento a la Ordenanza.

Artículo 80. En los contratos de venta de bienes raíces a plazo hasta de \$ 60,000, se tendrá por no escrita, y por consiguiente nula, la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio, si no pagare las cuotas restantes.

Artículo 81. Los pagadores fiscales, municipales o particulares, tendrán la obligación, a requerimiento de la Caja de la Habitación, de descontar de los sueldos, jornales o salarios de los empleados u obreros, en cada período de pago, las cuotas que éstos deban pagar por las obligaciones que tengan a favor de ella, en conformidad a la presente ley.

Las sumas descontadas, previas las liquidaciones mensuales, serán entregadas a la Caja de la Habitación.

Artículo 82. La Caja deberá destinar

hasta un cinco por ciento de sus entradas anuales, a la adquisición de amoblados, que serán vendidos, con garantía de los mismos, a los arrendatarios de escasos recursos. Estos muebles no podrán ser embargados por terceros.

Artículo 83. La autoridad administrativa concederá la fuerza pública siempre que el Consejo Superior la requiera, en conformidad al Reglamento.

Artículo 84. Las empresas carboníferas ingresarán mensualmente a la Caja de la Habitación, el producido del impuesto establecido en el número... del artículo...

Las sumas percibidas por este impuesto las invertirá la Caja de la Habitación exclusivamente en la construcción de habitaciones para empleados y obreros de la industria carbonífera.

Artículo 85. Salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 45, no podrá cobrarse como renta de arrendamiento de las casas que se construyan mediante préstamos consultados en esta ley, una renta superior al dos por ciento sobre la tasa de interés del respectivo préstamo.

Artículo 86. Los préstamos otorgados por la Caja para la construcción de habitaciones destinadas al arrendamiento se considerarán como de plazo vencido, cobrables por la vía ejecutiva, cuando se exigiere una renta superior a la autorizada.

La deuda correspondiente devengará un interés penal del ocho por ciento anual.

Artículo 87. La mora en el pago de un dividendo semestral, o de tres dividendos mensuales consecutivos, en que incurra el concesionario de los préstamos a que se refiere esta ley, dará derecho a la Caja para perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

Los dividendos provenientes de ventas o préstamos a particulares, deberán pagarse en cuotas mensuales.

Los dividendos en mora devengarán un interés penal del seis por ciento sobre su monto.

Artículo 88. Las cuestiones entre la Caja y sus locatarios quedarán entregadas a la justicia ordinaria.

En los juicios respectivos se aplicarán las disposiciones especiales de la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario y de las leyes complementarias de la misma. La

Caja usará papel simple y los aranceles se reducirán en su favor en un cincuenta por ciento.

Artículo 89. A los arrendatarios que por cualquier motivo no hubieren podido enterar el tiempo necesario para obtener la calidad de adquirentes, y a los que hubieren enterado los plazos fijados por la ley para adquirir tal calidad, pero a los cuales no se hubiere hecho aún transferencia de casas, se les computará el tiempo y los abonos que hubieren hecho a cuenta del precio de dicho inmueble, para hacerlos valer en cualquiera operación análoga sobre poblaciones, predios o casas que la Caja haya construído en cualquier punto de la República.

Artículo 90. Los Bancos, las Compañías de Seguros, las sociedades anónimas en general, y las instituciones semifiscales, deberán destinar a la construcción de viviendas baratas, una cuota no inferior al veinte por ciento de las sumas que inviertan en bienes raíces de renta con sus capitales de reserva.

Artículo 91. Reemplázase en la letra b) del artículo 85 del decreto con fuerza de ley N.º 33, de 8 de abril de 1931, la frase "veinticinco por ciento" por "cincuenta por ciento".

Título VIII

De las sanciones

Artículo 92. El arrendatario, usuario o adquirente que por negligencia culpable o mala fe, causare daño o substraer e efectos o utensilios pertenecientes al inmueble, en viviendas construídas directamente por la Caja, o las deteriore, sufrirá una multa de diez a doscientos pesos, que será decretada administrativamente por el Consejo Superior, sin perjuicio de la reparación del daño y de las sanciones penales correspondientes.

En caso de reincidencia, el Consejo Superior podrá acordar, además, la terminación inmediata del arrendamiento o solicitar de la justicia ordinaria, por la causal del inciso primero, la resolución de la compraventa, si ésta se hubiere otorgado.

Bastará para acordar estas sanciones, la certificación de un funcionario de la Caja

constituído en visita, salvo prueba en contrario si se tratare de resolución del contrato.

Artículo 93. El constructor que defraudare en la naturaleza, calidad o cantidad de los materiales de las habitaciones a que se refiere esta ley, o en la mano de obra, sufrirá las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados, y multas de 2,000 a 10,000 pesos, sin perjuicio de la reparación del daño.

En igual pena incurrirá el arquitecto o ingeniero o funcionario que autorice el uso de tales materiales o mano de obra.

Artículo 94. Sufrirá las penas de reclusión en cualquiera de sus grados y multa de 1,000 a 10,000 pesos, el proveedor que defraudare en la naturaleza, calidad o cantidad de los materiales, útiles, enseres, instalaciones u objetos que deba entregar en virtud de un título obligatorio, y destinados a su aprovechamiento en las casas construídas al amparo de esta ley.

El funcionario que aceptare como buenas tales especies, será considerado cómplice del mismo delito.

Las especies caerán en comiso.

Artículo 95. Las empresas a que se refiere el artículo... que no cumplan con las obligaciones que por él se les imponen, incurrirán en una multa equivalente al 10 por ciento de las sumas que les corresponde invertir, multa que se aplicará administrativamente por el Consejo Superior de la Caja.

En el mismo evento, procederá el cobro ejecutivo de las sumas que deban invertirse.

La Caja de la Habitación hará estos cobros sirviendo como título suficiente en uno y otro caso la copia autorizada del respectivo acuerdo del Consejo Superior.

Previo pago de la multa y de la suma por invertir podrá reclamarse del acuerdo del Consejo Superior en el modo y plazo y conforme al procedimiento prevenido por los artículos 91 y 92 de la ley número 5,169, de 31 de mayo de 1933.

Artículo 96. En igual multa incurrirán los propietarios de predios agrícolas que no cumplan con la obligación que les señala

el artículo 38, sin perjuicio del cobro ejecutivo por la Caja, de la suma por invertir en los plazos señalados.

En este último caso, la Caja substituirá al propietario en la obligación de construir las respectivas habitaciones y percibirá por sus servicios los derechos que fije el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la suma por invertir será regulada por el departamento técnico de la Caja, sin ulterior recurso.

Se procederá, en lo demás, conforme al artículo anterior.

Artículo 97. La mora en hacer la declaración a que se refiere el artículo 38 será penada con multa de ciento a mil pesos. Si el propietario moroso, una vez requerido, no cumpliera dicha obligación, hará el rol de las viviendas el secretario del respectivo Consejo Provincial.

Artículo 98. En los procesos que se instauraren con ocasión de los delitos mencionados en los artículos 93 y 94, el Tribunal apreciará la prueba en conciencia. El informe del Departamento Técnico de la Caja constituirá presunción grave.

Artículo 99. Si los pagadores a que se refiere el artículo 81, requeridos para ello, no hubieren hecho los descuentos que en el mismo artículo se ordenan, sufrirán una multa, a beneficio de la misma Caja, igual a la cantidad que ha debido retenerse y pagarse, sin perjuicio de la acción ejecutiva que procederá en contra de los infractores para el pago de sus cuotas.

Para hacer ejecutiva la multa tendrá mérito ejecutivo el acuerdo respectivo del Consejo Superior.

Título final

Artículo 100. Dentro del término de 90 días, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República procederá a dictar el Reglamento General y los especiales de ella.

Artículo 101. Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.0 Las empresas a que se refie-

re el artículo... podrán invertir anualmente todo o parte de las sumas a que están obligadas, de acuerdo con dicha disposición, en amortizaciones ordinarias o extraordinarias de los préstamos que para construcción de habitaciones para sus obreros y empleados hayan obtenido de la Corporación de Fomento de la Producción, a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.0 El impuesto establecido por el número... del artículo... no se aplicará mientras esté vigente el recargo de diez pesos por tonelada métrica de carbón que se cobra actualmente de sobreprecio.

Artículo 3.0 La Dirección General de Estadística, en colaboración con el Consejo Superior, deberá practicar, dentro del plazo de un año, el censo de la vivienda barata.

Artículo 4.0 A contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, quedarán derogados los artículos 284, 285 y 286 de la Ley y Ordenanza General de Construcciones; Urbanización, publicada en el "Diario Oficial" número 17386, de 6 de febrero de 1936.

Artículo 5.0 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67, en la Subdelegación Chuchunco, de la comuna de Santiago, sólo podrá expropiarse a los dueños de terrenos ocupados por mejoreros o compradores de sitios a plazo, y únicamente para el efecto de entregar esos terrenos a dichos mejoreros o compradores de sitios, respetando sus actuales cabidas de terreno; sin que ésto obste para que los mejoreros que individualmente lo soliciten, obtengan préstamos de la Caja, una vez adquirido el pleno dominio del terreno, para edificar casas individuales baratas, conforme a los planos de la Caja.

Artículo 6.0 Las empresas de gas, agua potable, luz o energía eléctrica, deberán devolver a la Caja de la Habitación, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, las garantías que la Caja les hubiere otorgado por consumos mínimos.— **I. Torres.**— Con salvedades, **Gustavo Rivera.**— **Alejo Lira I.**— **Luis Vergara D.,** Secretario de la Comisión.

4.º De una solicitud de don Manuel Cuadra Bravo, en que solicita reajuste de jubilación.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas 23 minutos, con la presencia en la Sala de 15 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 1.ª, en 28 de abril, aprobada.

El acta de la sesión 2.ª, en 4 de mayo, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ARTESANOS DE RANCAGUA

El señor Durán (Presidente).— Están inscritos para hablar en la Hora de Incidentes los Honorables señores Domínguez, Torres y Cruchaga.

Con la venia del Honorable Senado y de los señores Senadores inscritos, tiene la palabra el Honorable señor Ossa.

El señor Ossa.— He pedido la palabra para solicitar de la Mesa se sirva enviar con oficio al señor Ministro de Educación un telegrama que he recibido de vecinos de la provincia de O'Higgins. Estos vecinos piden el nombramiento en propiedad del señor Oscar Sarmiento, en el cargo de Director de la Escuela de Artesanos de Rancagua. El señor Intendente de O'Higgins hace una muy elogiosa recomendación de este funcionario y dice que al hacerla interpreta el sentir de todos los educandos y de los padres de familia.

Ruego, pues, a la Mesa se sirva enviar este telegrama al señor Ministro de Educación, a fin de que, si lo tiene a bien, quie-

ra atender la petición de los vecinos.

El señor Durán (Presidente).— Se enviará al señor Ministro de Educación el oficio que solicita Su Señoría, conjuntamente con el telegrama a que se ha referido.

El señor Estay.— Ruego al señor Presidente se sirva agregar mi nombre al pedido por el Honorable señor Ossa.

El señor Durán (Presidente).— Se agregará el nombre de Su Señoría.

TRENES ENTRE PELEQUÉN Y LAS CABRAS

El señor Ossa.— Aprovecho que estoy con la palabra para pedir se dirija oficio al señor Ministro de Vías y Obras Públicas, con respecto a la forma en que han quedado los itinerarios de los ramales de los ferrocarriles, entre otros el de Pelequén a Las Cabras, que contará solamente con un servicio de dos trenes día por medio.

Sería más conveniente que ese ramal quedara con un servicio de un sólo tren, pero que corriera todos los días. En esta forma el trabajo de la locomotora en cada semana sería menor, y, probablemente, habría economía de carbón y mucho mejor servicio.

Ruego a la Mesa se sirva transmitir esta petición al señor Ministro correspondiente.

El señor Durán (Presidente).— Se enviará oficio al señor Ministro de Vías y Obras Públicas, con el Boletín de Sesiones que contenga las observaciones de Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Domínguez.

SITUACION DE LOS DAMNIFICADOS POR EL TERREMOTO DE ATACAMA Y COQUIMBO

El señor Domínguez.— Señor Presidente: A los pueblos les ocurre a veces lo mismo que a los hombres: su temple y conducta moral se ponen a prueba frente a contingencias desgraciadas y a dificultades que exceden los límites de los acontecimientos cotidianos.

Me ha tocado —como a muchos de mis

Honorables colegas—presenciar la actitud varonil del pueblo de Chile, en muchas circunstancias y medir de cerca su fuerza de voluntad.

Cuando el país es azotado por una desgracia, un terremoto, una epidemia, se ponen de relieve las virtudes superiores de nuestra raza; mientras otros pueblos reaccionan acongojándose, el nuestro siempre en estas circunstancias ha sabido ponerse de pié y enfrentar la adversidad con una conducta moral que a lo largo de nuestra vida le ha permitido mantener su prestigio.

Esto, que me había tocado observar en el terremoto de 1922, que asoló la provincia de Atacama, y que más tarde puede comprobar personalmente en las provincias del sur, lo acabo de ver confirmado una vez más en el terremoto que ha afectado principalmente a la provincia de Coquimbo.

Tuve la suerte de hacer un sacrificado viaje con mi colega de representación, el Honorable señor Torres, y comprobar la magnitud de la desgracia que aflige a la provincia que representamos; ocasión que me permitió certificar en el terreno mismo esta actitud varonil que siempre nos ha hecho confiar en las reacciones propias de un pueblo superior, formado por una masa de ciudadanos que ha sabido enfrentar las dificultades mayores con resolución y entereza.

Encontramos a un pueblo que hacía presente su desgracia, sus problemas y sus angustias en un tono altivo y sereno, en un tono de madurez política y al regresar contrajimos con esa provincia, que representamos en el Honorable Senado, el compromiso de expresar a S. E. el Presidente de la República, las verdaderas necesidades que habíamos anotado.

Podemos declarar que el Primer Mantario no sólo dispensó una favorable y oportuna acogida a los telegramas que con el Honorable señor Torres le enviamos desde la zona afectada por el terremoto, sino que después de la entrevista que celebramos con él, impartió las órdenes pertinentes a fin de que las víctimas de esta desgracia recibieran una ayuda eficaz y oportuna de los organismos llamados a actuar en el caso a que me refiero.

En esta circunstancia, podemos decir, siguiendo la definición que respecto de nuestro país se contiene en más de un manual de geografía escrito en el extranjero, que nuestro país es un país de temblores; pero, de manera preferente, es un país de temblores en las provincias de Atacama y Coquimbo.

En 1922 estas provincias sufrieron de manera intensa el golpe de un sismo, y el Gobierno puso a disposición de los organismos correspondientes algunos recursos, que resultaron insuficientes para reconstruir las ciudades que fueron destruidas por el terremoto, y es así como hoy podemos decir, sin temor a ser desmentidos, que no se ha completado, que no se ha terminado todavía la reconstrucción de esas ciudades. Y hay algunas de ellas, señor Presidente y Honorable Senado, como Chañaral y Freirina, que no han recibido hasta el día de hoy, en el dilatado plazo de 21 años, ningún auxilio, absolutamente ninguno.

Con esta experiencia recogida en la zona misma, nosotros hemos planteado a S. E. el Presidente de la República la conveniencia de incluir en la convocatoria a la actual legislatura extraordinaria un proyecto de ley que haga extensivas a las provincias de Atacama y Coquimbo los beneficios de la Ley de Reconstrucción y Auxilio.

Tal vez un olvido involuntario ha hecho posible que esta petición nuestra no se haya concretado en hechos, y que, por lo tanto, no figurara el proyecto en la convocatoria a sesiones extraordinarias. Mientras tanto, las víctimas del sismo están atravesando, en estos momentos, una situación angustiosa, por cuanto se han desencadenado sobre las ciudades devastadas, sobre sus improvisadas viviendas, fuertes lluvias, en mucho lugares de la zona.

Y nosotros, que no sólo en nuestra calidad de ciudadanos chilenos, de hermanos de las víctimas, sino en nuestra calidad de representantes directos de esas provincias, tenemos que dolernos y preocuparnos de la suerte de aquéllos a quienes representamos, nos sentimos conmovidos, porque hemos podido apreciar personalmente la magnitud de la desgracia que en estos instan-

tes aflige a la devastada provincia de Coquimbo.

Esta lentitud, no con que el Gobierno sino con que los funcionarios administrativos encargados de cumplir las órdenes del Gobierno han procedido a reparar los males que aquejan a la población es injustificada, no sólo desde el punto de vista humano, sino también desde el punto de vista del aporte a nuestra riqueza nacional y de la extensión de territorio que esas provincias representan en la superficie de Chile.

Se trata de dos provincias que comprenden una enorme superficie de terreno: 114,472 kilómetros cuadrados, es decir, la sexta parte de la superficie total de nuestro país. Se trata de la suerte y de la vida de dos provincias alejadas del centro, de la capital, y alejadas no sólo por la distancia geográfica, sino por la topografía del terreno que impide un rápido transporte de los medios de vida y de auxilio indispensables para casos extraordinarios como éste que ahora nos preocupa.

Estas provincias son, además, dignas de una preocupación especial de los funcionarios administrativos, quienes deben actuar con prontitud y rapidez en circunstancias como éstas, porque si analizamos algunos de los rubros de la producción nacional, nos encontramos con que las dos provincias contribuyen de una manera efectiva a la formación de la riqueza nacional.

Para no cansar al Honorable Senado, bastará anotar el hecho de que en los últimos seis años, las provincias de Atacama y Coquimbo han producido 40,000 kilos de oro, lo que representa el 80% de la producción de este metal en el país.

Seguramente me hubiera contentado una vez más con hacerme acompañar de algunos colegas de la representación parlamentaria para ir de nuevo a plantear este aflictivo problema a S. E. el Presidente de la República, quien, como he dicho, nos dispuso una oportuna atención en su carácter de Primer Mandatario; pero cuando en diarios de nuestra provincia, como el que tengo a mano, que recoge el clamor unánime de estas poblaciones que viven a la intemperie, se pueden registrar expresio-

nes como las que en la primera página trae el diario "La Provincia", de Ovalle, nos sentimos alarmados y nos vemos obligados a formular observaciones desde la más alta tribuna del país, para conseguir que se conmuevan funcionarios acostumbrados a una lenta y larga tramitación de procedimientos. Esto está bien cuando se trata de labores ordinarias de la vida pública, pero no cuando se trata de aliviar la situación angustiosa de gente que, además de haber sufrido la desgracia de perder sus bienes, sus muebles y elementos indispensables para el mantenimiento de sus vidas, reciben encima el azote de un invierno crudo y de lluvias que hacen imposible concebir la existencia humana.

El diario a que me refiero, dice textualmente lo que sigue:

"Han transcurrido ya veinticinco días del movimiento sísmico que azotó la región, produciendo las tristes consecuencias de todos conocidas. En el primer momento, ante la magnitud del sismo, el Gobierno de la República por intermedio de sus dos más altos personeros de la Provincia, el señor Intendente y el señor Gobernador Departamental, prometió que tomaría rápidas y eficientes medidas para ir en auxilio de las personas damnificadas y estas autoridades recorrieron las zonas más afectadas por la catástrofe, tomando impresiones en el terreno y efectuando el censo de las familias perjudicadas.

"La prensa local se hizo eco de estas promesas y desde entonces un enjambre de funcionarios de todo orden y categoría ha recorrido los pueblos; pero es doloroso constatar que muy poco o casi nada se ha hecho de positivo para remediar siquiera en parte la situación aflictiva en que viven las personas que han perdido sus habitaciones, sus menajes y enseres y que hoy moran en carpas o en ramadas, sin tener medios de recuperar lo perdido".

Y este diario, señor Presidente, que se edita en la zona misma en que viven las víctimas, nos indica la irrisoria cantidad de doscientos cuarenta pesos como el único auxilio que habría recibido hasta hoy, cada uno de los indigentes que perdieron sus casas y sus útiles. Es decir, los funcio-

narios administrativos, frente a una desgracia que les parece cómodo ir a contemplar, pero que no afecta ni hiere su sensibilidad dormida de burócratas, no han encontrado otra manera de herir el sentimiento de los ciudadanos chilenos que sufren, que dispararles en forma displicente la suma ridícula de doscientos cuarenta pesos para que se alimenten y reconstruyan sus viviendas.

No cabe duda, como apunta un Honorable colega, que habría valido más ahorrar-se el dinero que ha demandado el viaje de la infinidad de "turistas" que ha ido a la zona del terremoto y que hubiera sido mejor que se hubiese empleado en auxiliar a las víctimas que sufren el hambre, el frío y la angustia de sentirse desamparados.

Por eso levanto mi voz. Porque me conmueve y me conmueve como a todo ser humano toda tragedia humana, y yo acepto el dolor cuando es herramienta para trabajar el mineral escondido del alma humana, pero no cuando es el dolor innecesario que cae como latigazo injusto por falta de preocupación y de auxilios. ¿Por qué? Porque las víctimas, en estas circunstancias, son los humildes, los pequeños propietarios, los que tienen un pequeño predio o un pequeño huerto del que viven y del que obtienen los alimentos de ellos y de sus hijos. No se puede hacer un escarnio de indolencia cuando chilenos, hermanos nuestros, que viven en provincias que contribuyen eficazmente al incremento de la riqueza pública, sufren en esta forma.

Yo sé que S. E. el Presidente de la República, que estoy seguro ignora la lentitud con que se ha procedido y no sabe lo que ocurre a los damnificados de Coquimbo, se conmoverá cuando sepa que hasta la fecha no se ha hecho efectiva ni siquiera en una mínima parte la ayuda que él prometió y ordenó prestar para mitigar el dolor de los que allá están abandonados a su propia suerte. Es también indispensable que en estas horas de dolor, que ponen a prueba la moral y la conducta de los ciudadanos, los Ministros de Estado efectúen las diligencias necesarias para obtener en forma extraordinaria los recursos que se requieran.

En nuestra calidad de parlamentarios no nos corresponde sino formular indicaciones y plantear los problemas. Si estuviera a nuestro alcance, si a nosotros correspondiera, habríamos sabido encontrar los medios económicos necesarios para prestar de inmediato el auxilio a que tienen derecho estos ciudadanos afectados por una desgracia.

Me limito, entonces, a formular estas observaciones, convencido del profundo espíritu de justicia de S. E. el Presidente de la República, rogando a la Mesa se sirva dirigir al señor Ministro del Interior el oficio correspondiente para hacer presente mis observaciones y manifestar el deseo del Senador que habla, que es seguramente el de todos los Honorables Senadores, de que se envíe el Mensaje que incluya en la actual convocatoria el proyecto que extiende los beneficios de la Ley de Reconstrucción y Auxilio a las provincias de Coquimbo y Atacama.

El señor **Durán** (Presidente).— Se enviará al señor Ministro del Interior el oficio correspondiente a nombre de Su Señoría, acompañado del boletín en que aparezcan las observaciones formuladas por el Honorable Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Torres, que está inscrito a continuación.

El señor **Torres**.— Conuerdo ampliamente con las muy interesantes declaraciones que acaba de formular el Honorable señor Domínguez. En realidad, tanto el Honorable señor Domínguez como yo, tenemos una experiencia amarga y personal de la atención que los poderes centrales han dispensado a las provincias en casos como el que nos ocupa.

Digo personal, porque al iniciar nuestros ejercicios profesionales en 1922, nos encontramos en la ciudad de Vallenar cuando el terremoto destruyó totalmente los pueblos de la provincia de Atacama, y pudimos presenciar con el Honorable señor Domínguez, el abandono en que los Poderes Públicos dejaron a las poblaciones de aquella provincia; y, como bien decía mi Honorable colega, hasta el día de hoy, 21 años después de aquella catástrofe, hay departamentos enteros que no han recibido un

solo auxilio fiscal. El departamento de Chañaral, departamento riquísimo, cuya producción minera ha estado haciendo constantemente un servicio impagable a los caudales públicos, no ha recibido, hasta el momento actual, la menor ayuda que le hubiera permitido siquiera habilitar los servicios públicos destinados justamente a recaudar las entradas fiscales. En el puerto de Chañaral no se ha construído nada: el Correo y el Telégrafo, en estos mismos momentos, no tienen donde instalarse; el Hospital constituye una vergüenza tal para nuestro país, que los habitantes algo pudientes de Chañaral tienen que conseguir por servicio de la Compañía norteamericana que se les permita ser atendidos en el hospital norteamericano del departamento... ¡Y esto sucede, señor Presidente, en una capital de departamento de nuestro país! En Vallenar no se ha podido instalar en debidas condiciones el Liceo Mixto, que está funcionando en dos o tres casas particulares que no reúnen ninguna condición para la enseñanza; y hasta este momento no se ha podido encontrar un local adecuado para abrir la Escuela de Artesanos, que se necesita urgentemente en aquella rica región agrícola y minera.

Después de estas experiencias amargas que hemos recogido con el Honorable señor Domínguez, tememos que suceda lo mismo con el cataclismo que ha afectado a las provincias citadas. Con el Honorable señor Domínguez tuvimos oportunidad de presenciar los grandes daños sufridos por varias ciudades importantes de la región; vimos cómo han quedado destruídos centros mineros como Punitaqui y Sotaquí, y lo peor es que ya ha llegado la época cruda del año para esa zona. Hoy mismo nos hemos impuesto de que en Illapel, Sotaquí y Punitaqui, mucha gente no ha encontrado el techo necesario para cobijarse. Hay, pues, en esta zona, un problema de urgente atención, cual es proporcionar techo para que pueda cobijarse la población, no sólo la población menesterosa, sino la población entera de estos pueblos. Además, es necesario recoger la indicación tan atinada de mi Honorable colega señor Domínguez e incluir estas dos provincias en los

beneficios de la ley de reconstrucción de las provincias del sur, porque exactamente la misma necesidad de las provincias del sur la sentimos en el norte, y tal vez con mayor intensidad, porque es sabido que acaso por la naturaleza geológica de las provincias de Atacama y Coquimbo, éstas son zonas de continuos temblores y terremotos.

Yo había presentado a la consideración del Honorable Senado un proyecto por el cual se incluye a estas dos provincias en los beneficios de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, pero, desgraciadamente, ese proyecto no ha podido ser despachado por el Honorable Senado a causa de su financiamiento. Y como creo que es oportunísimo proceder desde luego al estudio de este problema, que es urgente y a la vez grave para nuestras provincias productoras, pido en nombre del Honorable señor Videla y mío, que se agreguen nuestros nombres al oficio que acaba de solicitar el Honorable señor Domínguez.

La representación parlamentaria entera de la provincia estima que este problema hay que resolverlo con doble criterio: urgencia en lo que respecta a techo y reconstrucción de los servicios públicos y facilidades a los propietarios de esas dos provincias para que puedan reconstruir sus viviendas.

El señor **Durán** (Presidente).— Se agregarán los nombres de Su Señoría, del Honorable señor Videla Lira y del Honorable señor Domínguez, al oficio respectivo.

INDICACIONES

El señor **Durán** (Presidente).— Se va a dar lectura a las indicaciones pendientes.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Cruzat formula indicación para que el Honorable Senado acuerde publicar en la prensa el proyecto de ley sobre creación de la Caja de Montepío y Jubilación de Empleados Particulares.

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para dar publicidad en la prensa al proyecto a que se ha referido el Honorable señor Cruzat.

Acordado.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Grove, don Hugo, pide se dirija oficio al señor Ministro del Interior, a fin de que recabe de S. E. el Presidente de la República, la inclusión entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en la actual legislatura, del proyecto de ley formulado en una moción de Su Señoría por el cual se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de 300.000.— pesos en el funcionamiento de un refugio para asilar en la ciudad de Valparaíso a los menores de edad, que los Servicios Coordinados Antivenéreos de Valparaíso y Viña del Mar, de acuerdo con los Juzgados de Menores respectivos internen en ese plantel.

El señor **Durán** (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Estay formula indicación para que se dirija oficio al señor Ministro del Interior, a fin de que obtenga de S. E. el Presidente de la República, la inclusión en la Convocatoria de la moción presentada por los Honorables señores Amunátegui, Moller y Urrejola, para que se conceda una pensión de gracia a la viuda del ex Diputado señor Ladislao Munita Risopatrón.

El señor **Durán** (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado.

El señor **Rivera**.— Ruego al señor Presidente se sirva agregar mi nombre a ese oficio.

El señor **Durán** (Presidente).— Se agregará el nombre del Honorable señor Rivera.

El señor **Secretario**.— Los Honorables señores Guzmán, Bravo, Domínguez y Cruzat, formulan indicación para que se destinen los últimos 15 minutos de la Primera Hora de la presente sesión a considerar los Mensajes sobre ascensos militares.

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para destinar los últimos 15 minutos de la Primera Hora de la presente sesión al despacho de Mensajes de ascensos militares pendientes.

Acordado.

SITUACION DE LOS DAMNIFICADOS POR EL TERREMOTO EN LAS PROVINCIAS DE COQUIMBO Y ATACAMA

Levanta cargos contra la Corporación de Reconstrucción y Auxilios

El señor **Martínez Montt**.— He oído con mucho interés las observaciones de los Honorables señores Domínguez y Torres, acerca de la situación en que se encuentran las poblaciones afectadas por el terremoto recientemente ocurrido en el norte. Digo que las he escuchado con profunda atención porque, desgraciadamente, me cupo presenciar en la agrupación que represento, la magnitud del desastre ocasionado por el fenómeno sísmico que azotó a siete provincias el año 1939 y pude darme cuenta de la inmensa desgracia que significa esta clase de catástrofes.

Esa triste experiencia me permite creer que lo que hemos oído de los Honorables señores Torres y Domínguez, respecto de la situación en que han quedado las provincias del norte, es, sin duda, un pálido bosquejo de la realidad, ya que es fácil imaginarse las condiciones de desamparo y miseria en que se encuentran sus pobladores, sin recibir hasta ahora —como acaba de decirlo el Honorable señor Domínguez— ninguna clase de ayuda.

No es mi ánimo responsabilizar por este abandono a determinadas personas u organismos, ni analizar las causas de ello, porque posiblemente causaría mayor amargura a las personas damnificadas, que están viviendo como gitanos, sin las más elementales comodidades, sin ningún amparo y hasta, sin hogar ni alimentación.

A raíz del terremoto de 1939, el entonces Presidente de la República, señor Aguirre Cerda, visitó las provincias destruidas para imponerse personalmente de la magnitud de la catástrofe e hizo los mayores esfuerzos para mitigar la triste situación de esas poblaciones tan gravemente afectadas. A la iniciativa del ex-Mandatario se debió el envío al Congreso de un proyecto, que más tarde se convirtió en la ley número 6.334, relativa a la reconstrucción de la

zona devastada. Desgraciadamente, los efectos de la guerra mundial acarrearón un encarecimiento de los materiales y el alza de salarios, que elevaron el valor de las obras de reconstrucción en cifras que fluctuaron entre un 300 y un 700 por ciento, de manera que la suma de dos millones de pesos, que en los primeros momentos se consideró suficiente para ese objeto, ha resultado exigua y en ningún caso se aproxima a lo que efectivamente se necesita para reedificar esas ciudades, en condiciones de que puedan llamarse modernas.

La verdad es que el proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso se refería solamente a las cinco provincias que fueron destruidas por el terremoto de 1939; pero, durante la discusión, se agregaron otras dos provincias, que también habían sufrido perjuicios; de modo que ésta es una de las causas fundamentales de que los fondos consultados hayan sido insuficientes.

El Honorable colega, señor Domínguez, se ha referido a un proyecto, presentado oportunamente en la Honorable Cámara de Diputados, en el sentido de incluir a las provincias del norte en los beneficios de la ley 6.334, pero yo deseo advertir al Honorable Senado que sería infructuoso hacerlo si no se aumentan las entradas destinadas a subvenir los gastos que demandan de la aplicación de dicha ley.

Por lo demás, la vigencia de la citada ley 6.334 cesará pronto. Está en estudio y próximamente se presentará al Congreso, un proyecto que la reforma, ampliando a 5 años más el plazo de reconstrucción de la zona devastada por el terremoto de 1939. Con esta ampliación, existirán mayores expectativas de llevar a término las obras de reconstrucción.

Repito que habiendo resultado insuficientes los fondos consultados en la ley, las obras de reconstrucción se han ejecutado con un ritmo que dista mucho de responder a las necesidades de las poblaciones y a la rapidez con que, tanto el capital privado, como la Corporación, habrían deseado imprimirlas.

Debo aún dejar constancia de que la ley se despachó en la inteligencia de que se colocarían los empréstitos consultados, cu-

yo servicio se haría con las entradas provenientes de los impuestos creados por la misma ley.

Desgraciadamente, la situación internacional hizo imposible la colocación de esos empréstitos y fué preciso ajustarse sólo a las entradas provenientes de los impuestos, cuya percepción es lenta y durante cada período no han producido más de 240 millones de pesos. Los Honorables Senadores comprenderán que esta suma es absolutamente insuficiente para ejecutar la reconstrucción de siete provincias y mucho más lo es para intentar siquiera hacerla con la rapidez que se desea.

En la zona devastada se critica la acción de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, de la cual soy Consejero, en representación del Honorable Senado, creyéndose que retarda los pagos y dificulta las operaciones, porque no quiere dar mayor elasticidad y rapidez a las operaciones contempladas en la ley 6.334. Yo quiero aprovechar esta oportunidad para levantar esos cargos.

Como lo manifesté hace un momento, cuando se discutió y aprobó la ley, el valor de los materiales de construcción y los salarios eran muy inferiores al que actualmente se paga. La Corporación se vió en la forzada situación de restringir los préstamos, lo que nunca debió haber ocurrido, porque la Corporación se creó para proporcionar todos los recursos que fueren necesarios para reconstruir rápidamente las ciudades devastadas a fin de borrar en el menor tiempo posible los efectos de la catástrofe.

Repito que no fué posible colocar los empréstitos y que las entradas fiscales no alcanzan para el objeto que se tuvo en vista al crear los nuevos tributos, que estaban destinados a servirlos. Pero lo más grave es que ha existido una disparidad de opinión entre los diferentes Ministros de Hacienda, que se han sucedido, y el Consejo de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios: éste estima que el total del producto de esta ley es para la reconstrucción y los Ministros de Hacienda han sido de parecer que parte de estas entradas tienen que ser entregadas —y en el hecho lo han sido— a la Corporación de Fomen-

to de la Producción. No entro a analizar si los señores Ministros de Hacienda han tenido razón para cercenar parte de estas entradas a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, pero el Consejo ha pensado que se debe proceder en forma contraria a la opinión que han hecho prevalecer estos Secretarios de Estado.

Así vemos que, en lugar de entregar a la Corporación de Reconstrucción y Auxilios la suma de 300 millones de pesos al año para reconstruir las provincias devastadas, sólo se les están entregando de 220 a 240 millones al año para las siete provincias.

En estas circunstancias el comercio, la industria y los obreros de esa zona, están a punto de paralizar totalmente sus actividades, porque desde hace más o menos siete meses no ha sido posible a la Corporación de Reconstrucción y Auxilios enviar dinero para la cancelación de los trabajos que allí se están ejecutando a base de préstamos acordados por la Corporación.

Esto ha dado motivo para que se levante allá una justificada ola de protesta y malestar, pero hay un error en creer que sea la Corporación de Reconstrucción y Auxilios la que no quiere enviar los fondos necesarios. La verdad es otra. Si bien es cierto que se han dictado decretos poniendo a disposición de la Corporación las cantidades correspondientes a cada uno de los meses transcurridos, no lo es menos que, posiblemente por necesidades superiores, tal vez muy justificadas, estos fondos han quedado en el papel y no han llegado a la Caja de la Corporación, con lo cual ésta no ha podido cumplir sus obligaciones.

Una situación tan grave no puede subsistir y pido al señor Presidente que mis observaciones sean transcritas al señor Ministro de Hacienda.

En mi opinión, sólo cabe que la caja fiscal entregue de inmediato a la Corporación los fondos necesarios para que ésta pueda atender al pago de sus obligaciones pendientes; en caso contrario, se llevaría a la Corporación a la quiebra, y se produciría en la industria y en el comercio de la zona devastada una catástrofe de efectos tal vez más desgarradores que los del propio terremoto del año 1939.

Yo comparto ampliamente las observaciones de los Honorables señores Torres y Domínguez, en relación con el reciente terremoto del norte; más aun, estoy dispuesto a cooperar en lo que sea necesario para remediar la situación de los damnificados, y cuando llegue el momento de discutir el proyecto de ley para incluir en los beneficios de la ley 6.334 a estas dos provincias, le daré mi voto; pero anticipo que es indispensable contemplar el aumento de las contribuciones para que los beneficios que se desea conceder no queden en el papel.

Creo haber sido claro al exponer la situación real de la Corporación, en cuanto a su falta de fondos.

Se ha pretendido achacar esta falta de fondos a una supuesta organización excesivamente burocrática. El Honorable Senado debe saber que para atender las necesidades de las siete provincias azotadas por el terremoto, incluyendo su oficina central en Santiago, la Corporación no gasta ni siquiera un millón de pesos al año en sueldos, lo que en el total de doscientos cuarenta o trescientos millones de pesos, representa menos de un medio por ciento, de modo que no puede decirse que sean los gastos generales de la Corporación los que impidan la reconstrucción de la zona devastada.

Tal vez no haya, institución comercial o fiscal que tenga, por concepto de sueldos a técnicos y personal en general, gastos tan ínfimos como la Corporación de Reconstrucción y Auxilios.

Por estas consideraciones, termino manifestando que prestaré todo mi concurso a la ley que se discutirá próximamente sobre reconstrucción de las provincias del norte afectadas por el sismo; pero, mientras tanto, hay que buscar la manera de ir de inmediato en auxilio de los damnificados, que se encuentran en una situación terrible, para lo cual insinúo a mis Honorables colegas la conveniencia de una conversación al respecto con los señores Ministros de Hacienda y del Interior. Se podría muy bien subsanar en parte esta situación con las existencias de materiales que tiene la Corporación de Reconstrucción y Auxilios; para ello, sería menester que el Ejecutivo

le solicitara el envío al norte de materiales tales como cemento y fierro, a fin de que esa gente pueda ir levantando sus moradas y avanzar en la reconstrucción, mientras se obtiene la inclusión en la Convocatoria del proyecto respectivo. También podría el Ejecutivo, de acuerdo con el Congreso, dictar una ley para proveer a los gastos que demanden las tareas de suministrar a esos pobladores los elementos indispensables para que tengan casas en que vivir y siquiera medianas comodidades.

El señor **Torres**. — ¡Muy bien, Honorable Senador!

El señor **Durán** (Presidente). — Se enviará el oficio respectivo a nombre de Su Señoría, junto con el boletín de la presente sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor **Cruchaga**.

El señor **Urrejola** (don J. Francisco). — Con la venia del Honorable señor **Cruchaga**, deseo hacer uso de la palabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Está prorrogada la hora para tratar sobre ascensos militares. Con la venia del Honorable Senador, puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor **Urrejola** (don J. Francisco). — Como representante de las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco, adhiero en su parte esencial a las palabras del Honorable señor **Martínez Montt**. La situación económica de ciudades como Concepción y Chillán, es sumamente grave con motivo de la falta de los pagos que deben hacerse conforme a la ley sobre reconstrucción y auxilio de la zona devastada.

Adhiero también a lo manifestado por mis Honorables colegas señores **Domínguez** y **Torres**, en cuanto a que deben atenderse esas necesidades sin desmedro de los fondos destinados a las provincias que sufrieron el azote más grave que ha ocurrido en la República en materia de terremotos.

Solicito, por estas razones, que se agregue mi nombre al oficio cuyo envío se ha pedido.

El señor **Durán** (Presidente). — Se agregará el nombre de Su Señoría al oficio solicitado.

Tiene la palabra el Honorable señor **Cruchaga**.

SERVICIO TELEFONICO CON ARICA.— OTRAS NECESIDADES REGIONALES

El señor **Cruchaga**. — Señor Presidente: Arica está de pláceme: el servicio telefónico, debido al esfuerzo de la Compañía Chilena de Teléfonos, ha sido inaugurado el día de ayer, quedando de esta suerte satisfecha una necesidad reclamada por aquella ciudad desde largo tiempo atrás.

La ceremonia de la inauguración ha sido realizada con la presencia del señor Ministro del Interior, y S. E. el Presidente de la República ha podido ponerse en comunicación directa con las autoridades de la región por medio del hilo telegráfico.

Queda, de esta suerte, cumplida una de las aspiraciones ariqueñas y una de las necesidades del país entero, que ve en las comunicaciones telefónicas un medio imprescindible de progreso y de vinculación entre todas las regiones de la República.

Arica queda a la espera de muchas otras obras que con justicia viene reclamando de tiempo atrás.

El regadío de las Pampas del Tamarugal ya no es un problema, desde el punto de vista técnico. Numerosos informes de antes y de hoy manifiestan que según los estudios realizados, es perfectamente practicable esa obra. Con sumas modestas se podría obtener en esas zonas una producción agrícola que permitiría proveer de una enorme cantidad de artículos de consumo indispensable a una población que, careciendo de ellos, debe pagarlos, por razón de fletes, a precios exorbitantes.

Con esta obra, con la terminación del tranque de Pachica y con una buena atención del valle de Azapa, podría resolverse integralmente el problema del abastecimiento propio de toda la provincia de Tarapacá.

Otra obra, si bien costosa, pero indispensable, es la prolongación del Ferrocarril Longitudinal hasta el puerto de Arica. Estos trabajos son necesarios para la más correcta vinculación de la zona norte con el resto del país.

Arica, por su especial situación, precisa ser atendida con esmero en sus necesidades, y al felicitarlos por la reciente inaugura-

ción del servicio telefónico, hacemos votos, desde estos bancos, por que el Gobierno convierta pronto en realidad las promesas que de tiempo atrás se han hecho a aquella zona, promesas que han sido reiteradas por el señor Ministro de Hacienda en un viaje que no ha mucho hizo a aquellas regiones.

Por mi parte, tengo la esperanza — podría decir la seguridad — de que el señor Ministro de Hacienda habrá de dar pronto y amplio cumplimiento a estas aspiraciones.

ITINERARIO DEL TREN DIRECTO A PUERTO MONTT

El señor **Secretario**. — Los Honorables señores Del Pino, Amunátegui, Ortega, Moller, Haverbeck, Prieto, Bórquez y Concha (don Luis Ambrosio) formulan indicación para que se oficie al señor Ministro de Vías y Obras Públicas a fin de que si lo tiene a bien, obtenga de la Dirección General de FF. CC. el cambio del itinerario del tren directo a Puerto Montt, en forma de que éste salga de Alameda los días jueves y regrese del sur los lunes, para dar así mayor facilidad a las personas que deben viajar con frecuencia entre Santiago y la zona sur.

El señor **Durán** (Presidente). — Se enviará al señor Ministro de Vías y Obras Públicas el oficio correspondiente a nombre de los Honorables Senadores que lo han solicitado.

Con el asentimiento de la Sala puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Ortega.

RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO A PROFESORES Y PERSONAL DE EDUCACION

El señor **Ortega**. — Con fecha 10 de diciembre de 1941, se promulgó la ley N.º 7.138, que dispuso el reconocimiento del tiempo servido por los profesores y funcionarios de Educación que estuvieron alejados de sus cargos sin proceso previo, para los efectos que la misma ley indica en su artículo 1.º

El artículo 3.º de dicha ley, que dispone

la manera de financiar el costo que su aplicación significa, dice como sigue: "Artículo 3.º Intégrese en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas la cantidad de 800 mil pesos para cubrir las imposiciones atrasadas que correspondan a estos empleados y los intereses que se adeuden por este motivo a la mencionada Caja. Este gasto se imputará a los mayores ingresos de la Cuenta D-2 del Presupuesto de Entradas del presente año".

El Ministerio recibió las solicitudes de los interesados y, naturalmente, procedió a resolverlas. El decreto reglamentario de la ley, dictado con la firma del señor Ministro de Educación, don Ulises Vergara, y la del señor Ministro de Hacienda de ese entonces y actual funcionario de la misma cartera, don Guillermo del Pedregal, estableció la necesidad de un informe previo de una Comisión que dictaminara acerca de la procedencia de los derechos que invocaran los interesados. De acuerdo, entonces, con la ley, con el decreto reglamentario y con el dictamen de esta Comisión, el señor Ministro del ramo procedió a dictar los decretos en virtud de los cuales se concedían los beneficios que otorga esta ley a quienes, por medio de ella, se quiso favorecer. Los decretos fueron dictados, todavía más, previo dictamen de la Contraloría General de la República, que se pronunció favorablemente acerca del reconocimiento de los derechos invocados. Y no obstante todo esto, señor Presidente, se encuentran los profesores y funcionarios de Educación — a quienes el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, es decir el Poder Colegislador, quiso favorecer con esta ley — con que esos decretos son primero retenidos en el Ministerio de Hacienda y, en seguida, devueltos por éste al Ministro del ramo.

La actitud que entraña esta resolución del Ministro de Hacienda es absolutamente inaceptable. Desde luego, importa desconocer derechos que otorga la ley y sancionó, como era lógico, el decreto reglamentario correspondiente, que lleva la firma del propio Ministro; y en seguida, para proceder en esta forma, el señor Ministro de Hacienda ha debido desentenderse de la vigencia de

las disposiciones legales pertinentes del decreto ley orgánico de la Contraloría, N.º 258, de 1932, cuyo texto es categórico y explícito para determinar la competencia de este organismo en materias legales administrativas. Dicho decreto, en su artículo 1.º, dice lo siguiente:

“La Contraloría General, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto—entre otras facultades— “pronunciarse sobre la constitucionalidad de los decretos supremos”.

Más adelante, en el inciso final del artículo 7.º, se establece que:

“Corresponderá **exclusivamente** al Contralor, informar los expedientes sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones y montepíos, o cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos fiscales, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas”.

Todavía, el artículo 8.º establece que:

“El Contralor tomará razón de los decretos supremos y se **pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer**”, dentro del plazo que la ley indica.

Pues bien, los decretos dictados por el Ministro de Educación han sido encarpetados por largo tiempo en el Ministerio de Hacienda, y finalmente, sin darles curso a la Contraloría, como lo ordena la ley, el Ministro de Hacienda habría solicitado un dictamen del Consejo de Defensa Fiscal, cuyo texto desconozco y deseo sea pedido por el Senado a nombre del Senador que habla.

El señor **Durán** (Presidente).— Se enviará el oficio correspondiente.

El señor **Ortega**.— Es tanto más injustificada esta actitud cuanto que hay dictámenes de la Contraloría, como el que lleva el N.º 231462, de 20 de julio de 1938; como el N.º 44163, de 30 de diciembre de 1941; como el N.º 2671, de 23 de enero del año en curso, en los que el organismo llamado por la ley a dictaminar sobre estos casos, se pronuncia favorablemente so-

bre las peticiones hechas por los interesados. No obstante esto y no obstante que otros decretos análogos han sido cursados por la Contraloría y han producido ya todos sus efectos, el Ministro de Hacienda insiste en su actitud de negarse a tramitar decretos que el Ministro de Educación, de acuerdo con la ley, ha dictado para que se cumplan, como que son resoluciones que tienen efecto legal.

Llamo la atención hacia el grave inconveniente de que un organismo del Estado, cualquiera que sea, se arrogue el derecho de dejar sin efecto disposiciones que tienen plena vigencia y que si por alguien deben ser acatadas sin cuestionarlas, es, precisamente, por los organismos que integran los Poderes del Estado

Pido que se transmitan mis observaciones, por oficio, al Ministro que sirve la Cartera de Hacienda, y espero que ellas sean atendidas.

El señor **Durán** (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

PROYECTO SOBRE LA CAJA DE HABITACION POPULAR

El señor **Durán** (Presidente).— Hago presente a la Sala que las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, unidas, han evacuado informe sobre el proyecto que se refiere a la Caja de la Habitación Popular. El informe no está impreso aún. En consecuencia, este asunto queda para ser tratado en el primer lugar de la tabla ordinaria de la semana próxima.

Para la presente sesión no hay tabla.

El señor **Rivera**.— Entonces, se levantaría la sesión.

El señor **Durán** (Presidente).— Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17 horas, 30 minutos.

Se levantó la sesión a las 18 horas, 10 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.